

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/24/2015.

**ACTOR:** JOAQUÍN RUÍZ  
SALAZAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de agosto de dos mil quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”.

### **Glosario**

Actor	Joaquín Ruiz Salazar, Representante Legal de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”
-------	--

Asociación actora	Asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana
Dirección General	Dirección General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
Comisión	Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Código Electoral	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

### **Antecedente**

**Primero.** De lo narrado en la demanda, en el acto impugnado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Aviso de intención de constitución de partido político local.** Mediante escrito de fecha siete de marzo del dos mil catorce, los ciudadanos Joaquín Ruiz Salazar y Gregorio León Morales, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General de la Comisión Política de la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social”, dieron aviso de su intención de constituirse como partido político local.

**II. Requerimiento de acta de constitución legal.** Por oficio número IEEPCO/DEPPYPC/033/2014, de catorce de marzo del dos mil catorce, el titular de la Dirección Ejecutiva, requirió a la organización estatal de ciudadanos “Renovación Social” para que presentara la documentación relativa a su constitución legal y formal.

**III. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el actor aclaró que la organización que promovió la constitución y registro del partido político local denominado “Renovación Social” es la correspondiente al “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**IV. Oficio IEEPCO/DEPPYPC/038/2014.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce el titular de la Dirección Ejecutiva, tuvo por acredita a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, como promovente de la constitución y registro del partido político local denominado Renovación Social.

**V. Dictamen número DEPPYPC-01/2014.** Con fecha dos de mayo de dos mil catorce, el titular de la Dirección Ejecutiva, determinó procedente la instauración del procedimiento de constitución del partido político local que solicitó la organización de ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

**VI. Oficio número IEEPCO-DEPPYPC/085/2014.** Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, el titular de la Dirección Ejecutiva, tuvo al Presidente de la organización de ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, presentando y acreditando el nombre de “Renovación Social” para el partido político local que se pretende constituir.

**VII. Escrito de solicitud de registro como partido político local.** Por escrito recibido en la Dirección Ejecutiva, el doce de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Renovación Social”.

**VIII. Dictamen número DEPPYPC-01/2015.** Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva, declaró procedente que el Consejo General otorgara el registro a la organización de ciudadanos que se pretende constituir como partido político local bajo la denominación “Renovación Social”, y ordenó remitir el dictamen al Director General, para que por su conducto lo remitiera al Consejo General, para los efectos establecidos en el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**IX. Oficio número IEEPCO/DEPPYPC/010/2015.** Con fecha quince de enero del presente año, el titular de la Dirección Ejecutiva, remitió al Director General, copia del dictamen precisado en el punto anterior, para el efecto que lo turnara al Consejo General.

**X. Oficio número IEEPCO/DG/030/2015.** Con fecha veinte de enero de dos mil quince, el Director General, entregó el expediente original de la organización estatal de ciudadanos

denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, al Consejero Presidente del referido Instituto.

**XI. Acuerdo del Consejo General.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, el Consejo General, emitió el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplió el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local “Renovación Social”, presentada por la organización estatal de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

**XII. Medio de Impugnación.** Con fecha once de febrero del dos mil quince, el ahora actor promovió juicio ciudadano, en contra del acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General, detallado en el antecedente XI, el cual fue radicado con la clave JDC/11/2015.

**XIII. Acuerdo de la Comisión.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión se declaró competente para llevar a cabo las actividades que resultaran necesarias para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro presentada por la asociación civil denominada “Consejo Indigenista del Sureste A.C.”, que pretende constituirse como partido político local.

**XIV. Medio de impugnación.** Que inconforme con el acuerdo mencionado en el punto anterior, el ahora actor con fecha diecinueve de febrero del presente año, presentó ante la autoridad responsable, juicio ciudadano, en contra del acuerdo detallado en el antecedente XIII.

**XV. Acuerdo de la Comisión.** Con fecha de dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión, aprobó la metodología para la revisión de las cédulas de afiliación de ciudadanos presentadas por la asociación civil denominada “Consejo

Indigenista del Sureste A.C.”, que pretende constituirse como partido político local.

**XVI. Resolución del Tribunal Electoral.** El veintiséis de febrero del dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó resolución en el expediente número JDC/11/2015, promovido por el ahora actor, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General.

**XVII. Acuerdo de la Comisión.** Con fecha de tres de marzo de dos mil quince, se aprobó el informe de los resultados de la revisión de las cédulas de afiliación presentadas por la asociación civil denominada “Consejo Indigenista del Sureste A.C.”

**XVIII. Resolución del Tribunal Electoral.** Por resolución de cinco de marzo del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional, desechó la demanda de juicio ciudadano, presentada por el ahora actor, respecto del acuerdo emitido por la Comisión Permanente, detallado en el antecedente XIII, por no ser un acto definitivo.

**XIX. Acuerdo del Consejo General.** Por acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, de fecha cinco de marzo del presente año, el Consejo General, negó otorgar el registro como partido político local a la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**XX. Medio de impugnación.** Que inconforme con el acuerdo detallado en la fracción anterior, el actor Joaquín Ruíz Salazar, el doce de marzo del presente año, presentó ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano..

**XXI. Resolución del Tribunal Electoral.** Por resolución de veintitrés de abril del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante sentencia dictada dentro del expediente con clave JDC/18/2015, ordenó reponer el procedimiento de registro de partido político local, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva, para el efecto que una vez debidamente substanciado el procedimiento emitiera un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda y resolviendo lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

**XXII. Acuerdo del Consejo General.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, por el que instruyó a la Dirección Ejecutiva llevar a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

**XXIII. Acuerdo de la Dirección Ejecutiva.** Con fecha veintinueve de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva emitió acuerdo respecto a la metodología y grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

**XXIV. Informe de la Dirección Ejecutiva.** Con fecha treinta de abril de presente año, la Dirección Ejecutiva emitió el informe respecto de la revisión a la documentación presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

**XXV. Dictamen de la Dirección Ejecutiva.** Con fecha quince de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva emitió su respectivo dictamen, en el sentido que la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, no cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 98, fracciones II y III del Código Electoral.

**XXVI. Acuerdo del Consejo General.** Por acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, de fecha diecinueve de mayo del presente año, el Consejo General del referido Instituto, negó otorgar el registro como partido político local a la asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”

**Segundo. Juicio ciudadano.**

**a) Presentación.** Con fecha veintiséis de mayo del presente, el actor presentó ante la autoridad responsable juicio ciudadano en contra del acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General.

**b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO-OPLEO/SG/178/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, el secretario general del Instituto Electoral Local, remitió a este órgano jurisdiccional el juicio ciudadano detallado en el inciso anterior, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad atinentes.

**c) Radicación y turno de expediente.** Por acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, la magistrada presidenta ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/24/2015, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó los autos al magistrado

instructor René Hernández Reyes, para su debida sustanciación.

**d) Admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente JDC/24/2015; asimismo, tuvo por satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 9, apartado 1, de la Ley Electoral, en consecuencia, admitió el juicio ciudadano.

**e) Perfeccionamiento de prueba.** Por acuerdo de quince de julio del año en curso, el magistrado instructor requirió a la asociación actora la traducción al español de la documental denominada “análisis forense metadatos”.

**f) Diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, el magistrado instructor ordenó a la autoridad responsable remitir a este órgano jurisdiccional el acuse de recepción del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil catorce y las constancias relativas al cumplimiento del requisito de actividades políticas permanentes.

**g) Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco del mes y año en curso, el magistrado instructor admitió y desahogó las pruebas de las partes, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos a la ponencia de la magistrada propietaria Ana Mireya Santos López, para que formulara el proyecto de sentencia.

**h) Fecha para sesión.** Por proveído de cinco de agosto del año en curso, la magistrada presidenta señaló las trece horas del presente día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución y,

## **C o n s i d e r a n d o**

### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso e), 19, sección 5, 104, 105, sección 1, inciso b), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 145, 153, fracción I, 154 y 155, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir el acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General, por medio del cual niega otorgar el registro como partido político local a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”; por tanto, se trata de un supuesto normativo competencia de este Tribunal Electoral.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105, inciso b1), de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

**a) Oportunidad.** Si la resolución impugnada se notificó el veinte de mayo del presente año, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, según se desprende del sello de recepción, es innegable que el juicio fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días hábiles que puntualiza el artículo 7, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley Electoral.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y que probó con el instrumento notarial número diez mil novecientos doce, del que se advierte en la CLÁUSULA QUINTA que el Director General tendrá en lo que interesa la representación legal de la asociación, y por su parte, en el inciso A), de la PRIMERA CLÁUSULA TRANSITORIA, se desprende

que se designó como Director General al señor Joaquín Ruiz Salazar.

En tal virtud se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 13, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral Local, por ende, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** El ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, en tanto que se le negó su registro como partido político local que previamente solicitó ante dicho Instituto; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**<sup>1</sup>

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

conformidad con lo dispuesto en los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral.

**Tercero. Acuerdo impugnado.**

Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

**11. Conclusiones respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.** Que del análisis efectuado a la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el expediente identificado con el número JDC/18/2015, este Consejo General considera que la referida asociación civil no cumplió con los requisitos exigidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y por lo tanto no es procedente su registro como partido político local, de acuerdo a lo siguiente:

Requisitos esenciales previstos en el artículo 92 del Código Electoral	Cumplimiento del Requisito
<b>I.- Aviso.</b> Dar el aviso a que se refiere el artículo 91 del código electoral.	<b>S I</b>
<b>II.- Afiliados.</b> Contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos 13 distritos electorales.  Afiliados en el Estado que representen por lo menos el 1.5 por ciento de la lista nominal de electores estatal.	<b>N O  N O</b>
<b>III.- Actividades Políticas.</b> Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los 2 años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de registro.	<b>N O</b>
<b>IV.- Documentos Básicos.</b> Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.	<b>S I</b>

Este Consejo General considera importante precisar algunas conclusiones respecto de los requisitos que no fueron cumplidos por la Asociación Civil denominada

“Consejo Indígena del Sureste A.C.”, y por las cuales no es posible otorgarle el registro como partido político local, toda vez que se trata de requisitos esenciales para su constitución y registro, y no meras inconsistencias o irregularidades formales o elementos menores, susceptibles de complementarse subsanarse o aclararse.

**No cumplimiento del requisito relativo a los afiliados de la Asociación.** En primer término, es importante precisar que la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no acreditó en forma fehaciente contar con el número de afiliados que manifestó en su solicitud de registro como partido político local, y de las constancias que integran el expediente respectivo, tampoco existen elementos que permitan crear convicción en esta autoridad respecto del mínimo de afiliados que como requisito esencial para constituir un partido político, prevé el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán:

**“II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;”**

**Asambleas Distritales Constitutivas no válidas.**

Del análisis desarrollado en el considerando 8 de la presente resolución, la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no acreditó haber celebrado en forma válida por lo menos trece asambleas distritales constitutivas, en las que demostrara contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito, ya que en todo caso, si existiera la posibilidad para que la referida asociación pudiera complementar el número mínimo requerido, con base en el principio de definitividad que rige para los actos en materia electoral, no sería posible retrotraer esta etapa procedimental para que la asociación interesada pudiera celebrar nuevamente sus asambleas distritales en forma válida.

DTT O.	CABECERA	LISTA NOMINAL PEO 2013	3% REQUERIDO	AFILIADOS REPORTADOS POR LA ASOCIACIÓN	AFILIADOS VALIDABLES	% QUE REPRESENTA POR DISTRITO
I I	1. VILLA DE ETLA	123,886	3,716	3,725	3,369	2.71
I I	2. IXTLÁN DE JUÁREZ	50,456	1,513	1,520	1,073	2.12

<b>I V</b>	<b>3.</b> TLACOLULA DE MATAMOROS	108,046	<b>3,241</b>	3,245	<b>859</b>	<b>0.79</b>
<b>V</b>	<b>4.</b> CIUDAD IXTEPEC	73,090	<b>2,192</b>	2,196	<b>1,999</b>	<b>2.73</b>
<b>V I</b>	<b>5.</b> SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	136,045	<b>4,081</b>	4,088	<b>945</b>	<b>0.69</b>
<b>VII</b>	<b>6.</b> MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	87,225	<b>2,616</b>	2,622	<b>1,375</b>	<b>1.57</b>
<b>VIII</b>	<b>7.</b> SAN PEDRO POCHUTLA	132,760	<b>3,982</b>	4,122	<b>1,645</b>	<b>1.23</b>
<b>X</b>	<b>8.</b> HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	80,551	<b>2,416</b>	2,425	<b>1,328</b>	<b>1.64</b>
<b>X I</b>	<b>9.</b> SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	127,166	<b>3,814</b>	3,822	<b>1,275</b>	<b>1.00</b>
<b>XIV</b>	<b>10.</b> SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,153	<b>90 4</b>	910	<b>700</b>	<b>2.32</b>
<b>XV</b>	<b>11.</b> HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	107,159	<b>3,214</b>	3,225	<b>865</b>	<b>0.80</b>
<b>XVI</b>	<b>12.</b> ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	42,404	<b>1,272</b>	1,278	<b>1,208</b>	<b>2.84</b>
<b>XX</b>	<b>13.</b> SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	95,300	<b>2,859</b>	2,862	<b>1,555</b>	<b>1.63</b>
<b>XX V</b>	<b>14.</b> ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	115,199	<b>3,455</b>	3,465	<b>115</b>	<b>0.09</b>

De esta forma, como se refiere en el análisis efectuado en la presente resolución a fin de verificar el cumplimiento del requisito de contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos trece distritos electorales, se obtuvieron los siguientes resultados en los catorce distritos electorales donde la asociación civil manifestó haber celebrado sus asambleas distritales:

Como se puede apreciar, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el requisito consistente en contar con un mínimo del 3% de afiliados en ninguno de los distritos electorales en donde llevó a cabo sus catorce asambleas distritales.

De igual forma, del análisis efectuado se concluye que la asociación solicitante tampoco cumple con el requisito legal relativo al número mínimo del total de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, establecido en el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Lista nominal de electores 2013	1.5% legal estable	Número de afilia	Porcentaje que represe
2,682,305	<b>40,234</b>	<b>24,686</b>	<b>0.92%</b>

Como queda de manifiesto en el análisis efectuado en la presente resolución, si bien dichas asambleas

distritales se realizaron dentro del periodo establecido por el Código Electoral en cita, esto es, durante el periodo comprendido de abril a septiembre del año posterior al proceso electoral local ordinario, también lo es que ninguna de ellas puede ser considerada como válida al no cumplir con el requerimiento legal de contar con un mínimo de afiliados del 3% de la lista nominal del distrito respectivo, así como tampoco cumple con el porcentaje mínimo del número total de sus afiliados en el Estado, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

**No cumplimiento del requisito relativo a la acreditación de las Actividades Políticas de la Asociación.** La Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el requisito esencial previsto por el artículo 92, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán:

*“III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto;”*

Como se analizó en la parte final del considerando 8 de esta resolución, la asociación civil interesada no acreditó en forma fehaciente haber llevado a cabo actividades políticas propias y en forma independiente a cualquier otra organización o partido político, durante los dos años anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

Así mismo, debe precisarse que este requisito tampoco es susceptible de subsanarse en virtud de la imposibilidad de retrotraer el periodo de dos años anteriores a la presentación de la solicitud de registro, durante el cual la asociación civil interesada pudiera llevar a cabo las actividades correspondientes que le permitieran cumplir con este requisito.

En virtud de expuesto y fundado, este Consejo General considera que no es procedente otorgar el registro como partido político local a la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5; 25 inciso I); 34, párrafo 2, inciso a); 39; 40; 41 y 43, de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, 26, fracción XXXIX; 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución, y toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

...

**Cuarto. Pretensión de la parte actora.**

La pretensión total del actor es que se revoque el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, por medio del cual se le negó su registro como partido político local.

La causa de pedir, la sustenta en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que la autoridad responsable mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, no consideró el dictamen DEPPYPC-01/2015, de catorce de enero de dos mil quince, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva y ordenó de nueva cuenta la verificación de los requisitos por la propia Dirección Ejecutiva.
2. Que el lapso de dieciocho horas en que la Dirección Ejecutiva, realizó la verificación de todas las manifestaciones formales de afiliación y el resto de los documentos presentados para satisfacer los requisitos legales para la procedencia del registro como partido político local pone en duda la certeza y objetividad con la que se condujo la autoridad responsable.
3. Que el informe que le fue notificado no cumple con los requisitos legales para que tenga trascendencia en el fondo del asunto, aduciendo que el dictamen de fecha quince de mayo

del presente año emitido por la Dirección Ejecutiva debió ser el que le debieron de notificar, para estar en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera.

4. Que al existir dos dictámenes rendidos por la Dirección Ejecutiva, debe aplicarse el principio del derecho que reza: el que es primero en tiempo es primero en derecho, luego entonces el dictamen signado por el licenciado Gelacio García Morga, es el que debe de prevalecer atendiendo al principio pro persona.

5. La exclusión del padrón de afiliados de 56,056 ciudadanos afiliados de los 113, 531 no se encuentra motivada, toda vez que, no se establecieron procedimientos individuales claros ni transparentes en el análisis y ponderación de cada una de las solicitudes de afiliación; asimismo, sigue diciendo que no se establecieron mecanismos para dejar plasmado en un documento las razones que le condujeron a determinar la razón por la cual cada uno de los ciudadanos afiliados quedaron excluidos del padrón correspondiente, ya que no se adjuntó un anexo donde se detallaran las supuestas inconsistencias o dictamen alguno donde se plasmara con detalle los procedimientos seguidos por la autoridad responsable.

6. Que la responsable violó el principio de legalidad porque en ninguna parte de la resolución hace referencia alguna al oficio número INE/VE/0063/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo del Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por medio del cual remitió el informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la lista Nominal de Electores de los afiliados que pretenden constituirse como partido político local denominado Renovación Social, en el cual se validó la lista de

afiliados que es superior al porcentaje requerido por la ley para obtener el respectivo registro.

7. La afirmación de la autoridad responsable que materialmente solo se presentaron 57,475 cédulas de afiliados, y no 113,531, le causa agravio, en razón porque en el acuse de recepción consta que se presentaron veinticinco cajas con cédulas de afiliación por distrito electoral, lo cual vulnera los principios de certeza, objetividad y buena fe.

8. Que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable que no se cumplió con el requisito de actividades políticas permanentes, en razón su dicho porque las documentales que acompañaron prueban tal requisito.

**Quinto. Parámetro de control de regularidad constitucional.**

Este Tribunal Electoral estima que la libertad de asociación que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho de asociación en materia político-electoral, que es del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II....

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 16°

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I...

II...

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

## CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

#### Artículo 91

1. Toda organización de ciudadanos, que pretenda constituirse como partido político local y obtener su registro, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto en el mes de marzo del año siguiente al de la elección ordinaria. La falta de esta notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.

2. A partir de la presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

#### Artículo 92

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, y cumplir indispensablemente con todos y cada uno de los requisitos que establece este Código;

II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;

III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto; y

IV.- Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

#### Artículo 98

El procedimiento de registro de un partido político local, será el siguiente:

I.- La organización interesada presentará la solicitud de registro del partido político local que pretenda constituir, a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, acompañada de los siguientes documentos en original y tres copias:

a).- Las actas de las asambleas distritales y estatal, celebradas en los términos de éste Código;

b).- Los documentos básicos del partido político local que pretenda constituirse; y

c).- El padrón de afiliados, en el que se incluyan los datos básicos de identificación y los folios de la credencial para votar con fotografía de los mismos, en forma impresa y en medio magnético.

II.- Una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, con base a la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior. Realizado lo anterior, remitirá el expediente al Director General quien lo presentará de inmediato al Consejo General para los efectos legales conducentes;

III.- El Consejo General resolverá lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Su resolución, que deberá estar fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada. El Consejo General ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en la el Periódico Oficial; y

IV.- La resolución que al efecto emita el Consejo General podrá ser impugnada ante el Tribunal, mediante el recurso de apelación.

#### Artículo 99

1. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro, en el plazo previsto en el artículo anterior, dejarán de tener efecto los actos constitutivos que se refiere el capítulo anterior.

2. El registro de los partidos locales surtirá efectos jurídicos, a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes insertos, se advierte que son derechos de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y en específico formar partidos políticos; y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben interpretar las normas

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

No obstante lo anterior, el derecho de asociación en materia político-electoral, tratándose de partidos políticos, no es absoluto, sino que está afectada por una característica de rango constitucional e internacional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley, siempre y cuando sea necesaria en una sociedad democrática; esto es, corresponde al legislador, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia político-electoral, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

En ese sentido el legislador local previó en el artículo 92, del Código Electoral, cuatro requisitos sustanciales para que los ciudadanos que se organicen puedan constituirse en partido político local a saber:

1. Dar el aviso de la intención de constituirse en partido político;
2. Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;
3. Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto; y
4. Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Por tanto, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos oaxaqueños pueden formar partidos políticos locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes enumerados.

En cuanto al procedimiento de registro de una organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local en esencia consiste en que una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes; hecho lo anterior, el Consejo General resolverá lo conducente.

De ahí que se pueda concluir que existen dos momentos que debe seguir la Dirección Ejecutiva en la revisión de las solicitudes de registro para la constitución de partidos políticos locales.

Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente:

- Revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y
- Verificar los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el artículo 92 del Código Electoral para obtener el registro como agrupación política nacional.

Acorde con lo anterior, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su

derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas, es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar un partido político, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente.

### **Sexto. Metodología de contestación de agravios.**

Precisado el parámetro de control de regularidad constitucional y por cuestión de método este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad según el orden de los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral, para que los ciudadanos que se organicen puedan constituirse en partido político local.

**Aparatado 1.** En el primer apartado se analizarán los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” si cumplió con el requisito previsto en el artículo 92, fracción II, del Código Electoral; para lo cual en primer lugar, se estudiarán los agravios identificados con los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 dirigidos a controvertir el procedimiento seguido en la verificación del requisito en cuestión y la falta de motivación del acuerdo impugnado, en segundo lugar, los señalados con los diversos 4 y 7, relativos al estudio sustancial que realizó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

**Apartado 2.** Finalmente en este apartado se estudiará el motivo de inconformidad respecto del cumplimiento del requisito de actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político.

De este modo, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible, los derechos humanos cuya observancia, en el presente asunto, se encuentra en entredicho.

## **Séptimo. Estudio de fondo.**

### **Apartado 1.**

#### **a) Agravios encaminados a controvertir el procedimiento seguido por la autoridad responsable en la verificación de los requisitos previstos por el artículo 92 del Código Electoral.**

Del análisis realizado a los motivos de inconformidad identificados con los numerales 2 y 3, se desprende que son encaminados a controvertir el procedimiento seguido por la autoridad responsable en la verificación de los requisitos previstos por el artículo 92 del Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, del Código Electoral, el procedimiento de registro de una organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local en esencia consiste en que una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes; hecho lo anterior, el Consejo General resolverá lo conducente.

De ahí que se pueda concluir que existen dos momentos que debe seguir la Dirección Ejecutiva en la revisión de las solicitudes de registro para la constitución de partidos políticos locales.

Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente:

- Revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y
- Verificar los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el artículo 92 del Código Electoral para obtener el registro como agrupación política nacional.

En ese orden, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas, es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente.

*Ahora bien, el primer concepto de inconformidad que el actor aduce para controvertir el procedimiento de verificación de los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral, consiste en que el lapso de dieciocho horas en que la Dirección Ejecutiva, realizó la verificación de todas las manifestaciones formales de afiliación y el resto de los documentos presentados para satisfacer los requisitos legales para la procedencia del registro como partido político local pone en duda la certeza y objetividad con la que se condujo la autoridad responsable.*

Este Tribunal Electoral considera infundado dicho motivo de inconformidad, en razón de las siguientes consideraciones.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta en qué consisten los principios de certeza y objetividad.

Así, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; por su parte, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 13, del Código Electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En cuanto a su competencia, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y como finalidad el contribuir al desarrollo de la vida democrática y garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales.

De lo anterior, es posible concluir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuenta con una estructura administrativa suficiente para realizar la verificación de los requisitos previstos en el artículo 92 y 98, del Código Electoral, en un breve plazo.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, no vulnera los principios de certeza y objetividad.

Esto es así porque mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva realizar la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”; en razón de lo anterior, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva, emitió el acuerdo por el que se estableció la metodología y se integraron los grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la referida asociación, del que se advierte que se integraron equipos de trabajo con un total de treinta y dos servidores públicos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el análisis y verificación del requisito antes mencionado, se llevó a cabo los días veintinueve y treinta de ese mes y año, el cual se efectuó con base en la información existente en los archivos del Instituto Electoral Local, por lo que se procedió a la revisión, análisis y

verificación física de todas y cada una de las cédulas de afiliación presentadas por la referida asociación.

Con base en lo anterior, es dable mencionar que el personal del Instituto Electoral Local, ya había efectuado en una ocasión la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, de lo que es posible concluir, que los servidores públicos ya tenían experiencia y conocimientos de la metodología a seguir para la verificación del número de afiliados, lo cual, acelera y agiliza el proceso de verificación, sin que ello implique en ningún momento la vulneración a los principios de certeza y objetividad.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera infundado el concepto de agravio analizado, toda vez que, la verificación de los requisitos previstos en el artículo 92, del Código Electoral, se apegó a lo ordenado por acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince; así como al diverso emitido por la Dirección Ejecutiva, por el que se estableció la metodología y se integraron los grupos de trabajo para la verificación de los citados requisitos.

*Por otro lado, el actor aduce que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva que le fue notificado no cumple con los requisitos legales para que tenga trascendencia en el fondo del asunto, aduciendo que el diverso de fecha quince de mayo del presente año, es el idóneo para informar los resultados de la verificación, para así estar en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera.*

Tal concepto de agravio deviene infundado con base en los siguientes razonamientos.

Para justificar tal aserto es necesario mencionar que mediante acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, emitido por el Consejo General se acordó lo siguiente:

8. En virtud de lo referido en el considerando que antecede, y en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDC/18/2015, este Consejo General con fundamento en lo establecido por los artículos 40, fracción II, y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, lleve a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." para constituirse como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

a) La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, deberá verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes.

b) De la misma forma, en ejercicio de sus atribuciones, dicha Dirección Ejecutiva deberá analizar y revisar los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." para constituirse como Partido Político Local.

c) Una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados en los párrafos que anteceden, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitirá el informe respectivo, el cual deberá notificar en tiempo y forma a la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia.

d) Una vez efectuado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrar el expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Consejo General, a través de la Dirección General de este Instituto

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el actuar de la Dirección Ejecutiva fue en apego a lo ordenado por el Consejo General por acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-6/2015; no obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva con fecha treinta de abril del presente año, para que revista de legalidad, debe contener los resultados de la verificación de los requisitos legales que contempla el artículo 92, del Código Electoral, para

que los ciudadanos que se organicen puedan constituirse en partido político local, a saber:

I.- Dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, y cumplir indispensablemente con todos y cada uno de los requisitos que establece este Código;

II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;

III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto; y

IV.- Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

En tales circunstancias, se procede analizar si el informe en estudio contiene los resultados de los requisitos antes enumerados.

1. En cuanto al aviso de intención de constitución de partido político local, del análisis del informe ya mencionado, no se advierte que la Dirección Ejecutiva se haya pronunciado al respecto; sin embargo, este Tribunal Electoral considera que tal omisión no vulnera el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, esto es así porque del contenido del acuerdo impugnado, a foja sesenta y dos se advierte que el Consejo General determinó que la mencionada asociación si cumplió con el requisito de dar aviso de intención de constitución de partido político local; luego entonces, resulta evidente que la omisión de la Dirección Ejecutiva de pronunciarse en torno al aviso de constitución no afecta a la asociación civil “Consejo

Indígena del Sureste A.C.”, ello porque el Consejo General determinó que si cumplió con el requisito en cuestión.

2. Por su parte, en lo que hace al requisito de contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales.

Del análisis del informe en estudio, se advierte que si contiene los resultados de la verificación de tal requisito, toda vez que se explica la metodología que se aplicó para la revisión de las cédulas de afiliación; se inserta una tabla con los resultados por distrito electoral; se hace constar que del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital se contabilizaron 113,531 afiliados, sin embargo, del conteo de las cédulas de afiliación una por una, se obtuvo como resultado que materialmente se presentaron 57,475 cédulas de afiliación; finalmente se desglosó el total de cédulas de afiliación de la siguiente forma:

1	Cédulas válidas	13,843
2	Cédulas sin firma y sin huella.	19,854
3	Cédulas sin fecha.	2,53
4	Cédulas con credencial para votar ilegible.	4,07
5	Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea distrital.	1,36
6	Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital.	20
7	Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.	679
8	Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta	1,10
	Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.	5
1	Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.	61
	Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.	24
1	Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.	40
2		

1 3	Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se <del>estampa huella digital o viceversa</del>	58
1 4	Cédulas repetidas En este rubro se consideran las cédulas que se repitieron y que fueron separadas del total por que ya se encuentran consideradas con otro <del>status</del> .	10,680
1	No están en el padrón de afiliados.	2,24
	<b>Total</b>	57,475

De lo anterior, resulta evidente que el informe bajo análisis si contiene los resultados de la verificación del requisito de contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales.

Informe que fue legalmente notificado a la asociación actora con fecha treinta de abril del año en curso, mediante oficio IEEPC-OPLEO/DEPPYPC/058/2015, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva, por medio del cual se entregó a la asociación actora el informe ya mencionado y un disco compacto con la base de datos con los concentrados de la verificación realizada en los veinticinco distritos electorales locales.

Asimismo, por diverso OPLEO/DEPPYPC/059/2015, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva, se entregó al actor un disco compacto con el resultado de la verificación de cédulas de afiliación; copia certificada del expediente relativo a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, y veinticinco listas con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación.

Lo anterior se prueba con la copia certificada de la documentación relativa a la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo

Indígena del Sureste A.C”, en la cual obran los oficios IEEPC-OPLEO/DEPPYPC/058/2015 y OPLEO/DEPPYPC/059/2015; documental pública que de conformidad con los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas expedidas por el secretario general de ese instituto en el ámbito de sus atribuciones previstas en el artículo 34, fracción XVII, del Código Electoral.

Y con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las listas de nombres del total de cédulas verificadas en los veinticinco distritos electorales, que de conformidad con los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas expedidas por el secretario general de ese instituto en el ámbito de sus atribuciones previstas en el artículo 34, fracción XVII, del Código Electoral.

Por lo anterior, se concluye que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva, si contiene los resultados de la verificación del requisito de contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales; asimismo, dicho informe en ningún momento dejó en estado de indefensión a la asociación actora, toda vez que, las listas con el resultado de la verificación de los veinticinco distritos electorales contienen los datos de las cédulas de afiliación que fueron consideradas válidas y en su caso, las que no.

**3.** En lo que hace al requisito de realizar permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de

cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto; este Tribunal Electoral considera que el informe en estudio si contiene los resultados de la verificación de tal requisito.

Esto es así porque de la foja once a la catorce del referido informe se hace el análisis del cumplimiento de tal requisito, en el que se concluye que en apoyo a la tesis XXVII/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ninguno de los documentos aportados por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” se encuentra en el supuesto de calificarse como actividades políticas propias.

**4.** El informe en análisis si contiene los resultados de la verificación de la presentación de declaración de principios, programa de acción y estatuto.

Lo anterior es así, porque de la foja seis a la once del referido informe, se realiza el análisis del cumplimiento de tal requisito, determinando que en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 95, del Código Electoral, la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” si cumplió con la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatuto.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva con fecha treinta de abril de dos mil quince, y notificado en esa misma fecha a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” no la dejó en estado de indefensión, toda vez que contiene los resultados de la verificación realizada de los requisitos legales que contempla el artículo 92, del Código Electoral; aunado a que, en observancia a la garantía de audiencia de la asociación actora,

mediante oficio número OPLEO/DEPPYPC/058/2015, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva, se le dio vista, con copia certificada del citado informe, así como un disco compacto con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, acredita que la asociación actora tuvo conocimiento de los resultados de la verificación de los requisitos para constituirse en partido político local y por tanto, la oportunidad de defenderse al otorgársele un plazo específico para manifestar lo que a su derecho conviniera; de ahí que devenga infundado el agravio en estudio.

**b) Agravios encaminados a controvertir la falta de motivación del acuerdo impugnado.**

El actor hacer valer diversos motivos de inconformidad con la finalidad de evidenciar la falta de motivación del acuerdo impugnado.

Atento a lo anterior, es necesario precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados; la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; de manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo anterior se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo

constitucional, por lo que, advertida su ausencia, procederá que la autoridad responsable deje insubsistente el acto impugnado, para el efecto que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, relativos a la falta de motivación del acuerdo impugnado.

*El actor aduce que el Consejo General, mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, no consideró el dictamen DEPPYPC-01/2015, de catorce de enero de dos mil quince, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva y ordenó de nueva cuenta la verificación de los requisitos por la propia Dirección Ejecutiva.*

Al respecto, contrariamente a lo argüido por el actor, el Consejo General mediante acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, si consideró y analizó el dictamen DEPPYPC-01/2015, de catorce de enero de dos mil quince, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva, como se advierte a continuación:

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE LLEVE A CABO EL ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/18/2015.

...

CONSIDERANDO

...

**7. Que como se refirió en el antecedente II del presente acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, presentó a la consideración de este Consejo General, el dictamen respectivo bajo el rubro “Verificación de la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación**

presentadas por la organización solicitante en los términos establecidos por el artículo 98 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca”, en este dictamen, la Dirección Ejecutiva consideró textualmente lo siguiente:

...

Ahora bien, **del análisis del dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, sobre la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las cédulas de afiliación que emite la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se desprende que dicha comprobación presenta deficiencias sustanciales**, que en primer lugar dejan de manifiesto la omisión por parte de dicha Dirección Ejecutiva de observar las obligaciones que le impone el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de implementar un mecanismo objetivo que permita el conteo y verificación de autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y en segundo, en consecuencia, tener una convicción sobre la veracidad de los resultados del proceso de verificación.

Estas deficiencias son las siguientes:

#### **Conteo y verificación de las cédulas de afiliación**

No obstante que en el acuerdo referido se expresa que las cédulas de afiliación fueron contadas y verificadas, no se expresa cual fue la metodología para realizar dicho conteo y respecto a la verificación, esta se limita a expresar **que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes**, sin embargo la verificación de la autenticidad y validez de las manifestaciones formales de afiliación debe de establecer mecanismos que permitan identificar con apego al principio de certeza, criterios objetivos sobre el número de afiliaciones y los requisitos que se deben de observar para acreditar su autenticidad.

De la misma forma en el acuerdo referido se expresa en repetidas ocasiones que tanto en conteo de las cédulas de afiliación como la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas **se realizó únicamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital**, es decir, el conteo que se realizó fue hecho sobre las listas de afiliados y no se realizó materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación, por lo que carece de validez alguna para determinar tanto el número de afiliados, como la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación, ya que este padrón de afiliados, es un requisito metodológico que se exige únicamente para facilitar el trabajo de revisión material de las cédulas de afiliación que debe realizar el Instituto electoral, al respecto sirve como referencia la siguiente jurisprudencia:

...

Entonces pues, el dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, al haberse basado en la revisión de la lista de afiliados y no en un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación, carece de validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada.

Lo anterior, con independencia de que no otorga certeza el sólo hecho que en las actas de asambleas distritales levantadas por el

personal de este Instituto, se describa un total de asistentes sin que se tenga constancia de que los mismos hubiesen participado en las mismas, y que además, sean los mismos que refleja la totalidad del padrón de afiliados presentados por la organización interesada.

8. En virtud de lo referido en el considerando que antecede, y en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDC/18/2015, este Consejo General con fundamento en lo establecido por los artículos 40, fracción II, y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, lleve a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." para constituirse como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

a) La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, deberá verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes.

b) De la misma forma, en ejercicio de sus atribuciones, dicha Dirección Ejecutiva deberá analizar y revisar los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." para constituirse como Partido Político Local.

c) Una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados en los párrafos que anteceden, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitirá el informe respectivo, el cual deberá notificar en tiempo y forma a la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia.

d) Una vez efectuado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrar el expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Consejo General, a través de la Dirección General de este Instituto.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, párrafos 1 y 5, y 37, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Instituto acordará la creación de comisiones de carácter permanente, provisional o especial que considere necesarias para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de sus atribuciones, en virtud de lo cual y con la finalidad de resolver cualquier cuestión que no esté contemplada en el presente acuerdo, este Consejo General considera

procedente facultar a la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, para que determine lo conducente en el procedimiento de revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

De la misma forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, fracciones III, V y XIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se instruye a la Dirección General de este Instituto, para que provea los elementos necesarios a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que lleve a cabo lo instruido por este Consejo General en el presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafos 1 y 5; 26, fracción XXXIX; 37, párrafo 2, y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015, y de conformidad con lo establecido en el considerando número 8 del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto para que verifique nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones acompañadas por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” a su solicitud de registro presentada para constituirse como Partido Político Local.

SEGUNDO. De la misma forma, en ejercicio de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto deberá analizar y revisar los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

TERCERO. Una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados en los puntos de acuerdo que anteceden, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitirá el informe respectivo, el cual, con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste

A.C.”, deberá notificar en tiempo y forma a dicha asociación civil, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrar el expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Consejo General, a través de la Dirección General de este Instituto.

De lo anterior se puede concluir que el Consejo General al emitir el acuerdo bajo análisis, si tomó en consideración el dictamen número DEPPYPC-01/2015, como se puede advertir de la foja diez a la trece del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015; asimismo, determinó que existían las siguientes deficiencias sustanciales:

- No se expresó cual fue la metodología para realizar dicho conteo y respecto a la verificación, esta se limitó a expresar que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes; y,
- Que el conteo de las cédulas de afiliación como la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas se realizó únicamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital, es decir, el conteo que se realizó fue hecho sobre las listas de afiliados y no se realizó materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación.

En razón de lo anterior, el Consejo General arribó a la conclusión que el dictamen de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva al haberse basado en la revisión de la lista de afiliados y no en un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación, carece de validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que

manifiesta tener la asociación interesada; en tal virtud, instruyó a la Dirección Ejecutiva para verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones acompañadas por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” a su solicitud de registro presentada para constituirse como partido político local.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como partido político local, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del Estado a través de la asociación de ciudadanos solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 57/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

En ese sentido, resulta evidente que el Consejo General si tomó en consideración el dictamen número DEPPYPC-01/2015, de catorce de enero de dos mil quince rendido por la Dirección Ejecutiva; aunado a que la resolución de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida por el Pleno de este órgano

jurisdiccional dentro del expediente JDC/18/2015, en la parte relativa ordenó lo siguiente:

...

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento de registro de partido político local, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, en el entendido que el procedimiento a realizarse deberá respetar en todo momento la garantía de audiencia de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Con la precisión que en caso que se considere necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, ese Consejo General deberá emitir acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado en el que encomiende y faculte a quien estime pertinente realizar dicha actividad, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, en el entendido que la Comisión o Dirección que sea designada deberá formular un informe, dictamen o proyecto de los resultados obtenidos.

[...]

En tales circunstancias, lo acordado por el Consejo General resulta acorde a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, por resolución de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDC/18/2015, la cual se encuentra firme; de ahí que se considera infundado el agravio en estudio.

*Por otra parte, el actor esgrime que la exclusión del padrón de afiliados de 56,056 ciudadanos afiliados de los 113, 531 no se encuentra motivada, toda vez que, no se establecieron procedimientos individuales claros ni transparentes en el análisis y ponderación de cada una de las solicitudes de afiliación; asimismo, sigue diciendo que no se establecieron mecanismos para dejar plasmado en un documento las razones que le condujeron a determinar la razón por la cual cada uno de los ciudadanos afiliados quedaron excluidos del padrón correspondiente, ya que no se adjuntó un anexo donde se detallaran las supuestas inconsistencias o dictamen alguno*

*donde se plasmara con detalle los procedimientos seguidos por la autoridad responsable*

Tal motivo de inconformidad resulta infundado, en razón de las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, de la foja setenta y seis a la setenta y nueve del acuerdo impugnado se advierte la metodología y la integración de los grupos de trabajo que implementó la Dirección Ejecutiva para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” como se desprende a continuación:

**Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana sobre la metodología para verificación de las cédulas de afiliación.**

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de establecer un procedimiento de verificación del número de cédulas de afiliación y comprobación de la autenticidad de las mismas, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, acordó la integración de grupos de trabajo para desarrollar las actividades de verificación de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización de ciudadanos, en el entendido que se llevaría a cabo con la finalidad de determinar la cantidad exacta de ciudadanos afiliados, así como para la revisión de los requisitos que por ley debieran de contener cada una de ellas.

**Implementación de los grupos de trabajo.**

Con base en lo anterior, se llevó a cabo la instalación del grupo de trabajo integrado por cada una de las mesas referidas anteriormente, en las cuales participaron para la integración de cada una dos trabajadores del propio Instituto con el objetivo de apoyar al responsable de la verificación física de los documentos presentados.

Instalados los grupos de trabajo y conformadas las mesas revisoras se procedió al desahogo de la verificación como lo estableció la metodología dictada por la multicitada Dirección Ejecutiva de la siguiente forma:

Una vez designados a los integrantes que coordinarían cada una de las mesas que realizarían la apertura de los paquetes, se dispuso de una área física dentro del domicilio que ocupa el Instituto, ubicado en Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que de manera ordenada se pudiese llevar a cabo la verificación de las cédulas presentadas, sin que existiese la necesidad de trasladar de lugar al personal o la paquetería.

Por lo anterior, se prepararon mesas de trabajo en las oficinas de este Instituto para que en cada una de ellas fuera verificado el contenido de la documentación presentada, siguiendo la metodología determinada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.

Una vez verificada la existencia de las cédulas entregadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se otorgó a través de los responsables, la documentación presentada a cada uno de los trabajadores del instituto presentes en las mesas para que, de manera ordenada se diera apertura y se procediera a la revisión, sin que existiera más de un distrito en revisión en cada uno de los equipos.

En la revisión y conteo de las cédulas contenidas, se procedió conforme al orden otorgado por la Dirección Ejecutiva, por lo que, en cada una de las cajas serían contabilizados: el total de cédulas contenidas, el total de cédulas que satisfacían todos los requisitos legales (válidas) y las que presentaban alguna irregularidad.

Ahora bien, para considerar válida una cédula presentada, se verificó que existiera:

- Correspondencia en el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía, conforme al inciso d) de la fracción II del artículo 97 del Código electoral vigente,
- Que se hubiese estampado su firma autógrafa o huella,
- Que acompañase copia de la credencial para votar legible para cotejar los datos asentados en la cédula,
- Que el domicilio del ciudadano correspondiere al distrito donde se presentaba la afiliación,
- Que fuese suscrito el documento formal en la fecha y en el distrito donde se llevó a cabo la asamblea distrital constitutiva.

En paralelo a la revisión física, las cédulas con alguna irregularidad, fueron agrupadas y registradas en la base de datos, con el objetivo de verificar si era alcanzado en porcentaje establecido en la ley de la materia, para lo cual, se ingresó un estatus numérico por cada irregularidad, los cuales brindan, la cantidad total de irregularidades y los nombres de cada uno de los ciudadanos comprendidos en ese estatus.

Para fines prácticos, se transcriben los estatus ocupados para el ingreso manual de cada una de las cédulas existentes en los veinticinco distritos electorales del estado:

1. Cédulas válidas (entendiendo por estas las que cuentan con firma o huella, copia de credencial legible, fecha, domicilio comprendido dentro del estado de Oaxaca.)
2. Cédulas sin firma y sin huella.
3. Cédulas sin fecha.
4. Cédulas con credencial para votar ilegible.
5. Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea distrital.
6. Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital
7. Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.
8. Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta.
9. Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.
10. Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.
11. Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.
12. Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.
13. Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.

Finalmente, concluida la revisión de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización interesada en la obtención del registro para constituirse en un Partido Político Estatal, se obtuvieron los resultados siguientes:

Del desglose de esta información se destacan los siguientes puntos: Respecto al número total de afiliados con los que debe constar la organización, correspondiente al 1.5 % de la lista nominal se destaca lo siguiente:

- No obstante que en el padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital, se contabilizan 113,531 afiliados, del conteo una por una de las cédulas de afiliación se desprende que materialmente sólo se presentaron 57,475 cédulas.

- De las 57,475 cédulas de afiliación que presentó la organización se verificó que se dividen de la siguiente forma:

1	Cédulas válidas	13,843
2	Cédulas sin firma y sin huella.	19,854
3	Cédulas sin fecha.	2,539
4	Cédulas con credencial para votar ilegible.	4,079
5	Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea distrital.	1,361
6	Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital.	857
7	Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.	20
8	Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta.	679
9	Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.	1,105
10	Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.	61
11	Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.	84
12	Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.	12
13	Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.	58
14	Cédulas repetidas En este rubro se consideran las cédulas que se repitieron y que fueron separadas del total por que ya se encuentran consideradas con otro status.	10,680
15	No están en el padrón de afiliados.	2,243
	<b>Total</b>	<b>57,475</b>

Aunado a lo anterior, obra en autos el acuerdo de la Dirección Ejecutiva por el que se delineó la metodología y la integración de grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, del que se advierte que el procedimiento para la verificación fue el siguiente:

1. La revisión se debe llevar por Distrito.
2. Agrupación de las cédulas de afiliación en orden alfabética.

3. Una vez obtenido el número de cédulas por distrito, se procederá al análisis individual, para verificar los siguientes requisitos:

- Correspondencia en el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar.
- Firma o huella.
- Copia de credencial para votar.
- Que el domicilio corresponda al distrito donde se presenta la afiliación.
- Suscripción del documento formal en la fecha y hora en el distrito donde se llevó a cabo la asamblea distrital constitutiva.
- Que no se encuentren cédulas repetidas, en cuyo caso solo se contará una.

4. En paralelo a la revisión física las cédulas con alguna irregularidad, serán agrupadas y registradas en una base de datos, con los siguientes estatus:

- Cédulas válidas (entendiendo por estas las que cuentan con firma o huella, copia de credencial legible, fecha, domicilio comprendido dentro del estado de Oaxaca.)
- Cédulas sin firma y sin huella.
- Cédulas sin fecha.
- Cédulas con credencial para votar ilegible.
- Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea distrital.
- Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital
- Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.
- Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta.
- Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.
- Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.
- Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.
- Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.

- Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.

#### 5. Integración de equipos de trabajo.

De lo anterior, resulta evidente que si se establecieron procedimientos individuales, claros y transparentes en el análisis y ponderación de cada una de las cédulas de afiliación; asimismo, se creó un listado de los veinticinco distritos electorales locales con los siguientes datos: nombre, estatus, domicilio, distrito, municipio y clave de elector.

Es dable mencionar que mediante oficio número OPLEO/DEPPYPC/059/2015, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva, se entregó al actor un disco compacto con el resultado de la verificación de cédulas de afiliación; copia certificada del expediente relativo a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, y veinticinco listas con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación.

Finalmente, resulta necesario advertir que de la copia certificada del expediente relativo a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” obra el acuerdo de la Dirección Ejecutiva por el que se delineó la metodología y la integración de grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”; documentales públicas que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno.

En lo que hace a la falta de motivación respecto de las razones que condujeron al Consejo General a determinar la exclusión de diversos ciudadanos del padrón correspondiente; debe decirse

que la autoridad responsable si motivó el acuerdo impugnado respecto de lo que hace valer el actor, toda vez que determinó que las cédulas de afiliación que no contenían firma autógrafa o la huella digital, no podrían ser consideradas válidas, aduciendo que ese requisito fundamental no puede ser subsanable, porque se trata de la carencia de un requisito primordial del ejercicio del derecho de asociación de los ciudadanos, el cual es la manifestación de la voluntad.

De la misma forma determinó no considerar válidas aquellas que se encuentren repetidas toda vez que esto equivaldría a una duplicidad del ejercicio de un derecho ciudadano y de ninguna forma un solo ciudadano podría suscribir más de una cédula de afiliación válida; en ese orden, determinó no considerar como válidas las cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa, de conformidad con los artículos 92, fracción II, y 97, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; finalmente, consideró que las cédulas que existen materialmente en la documentación proporcionada por la organización solicitante pero que no se encuentran incluidas en el padrón de la organización, no podrían ser consideradas válidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código Electoral, aduciendo que dentro del procedimiento de constitución de un partido político local, se exige que la organización de ciudadanos interesada, integre totalmente su padrón de afiliados, a más tardar el último día del mes de marzo del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda, en mérito de lo cual, al no encontrarse un ciudadano dentro de dicho padrón, no se le puede considerar como afiliado a la asociación civil en cita.

Asimismo, en atención al principio pro persona consideró válidas las siguientes cédulas de afiliación:

- Cédulas sin fecha.
- Cédulas con credencial para votar ilegible, sin credencial para votar o credencial incompleta.
- Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital; cédulas expedidas con fecha anterior a la asamblea distrital.
- Cédulas expedidas el 18 de Diciembre de 2014.
- Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio; cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación; y cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.
- Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.

Bajo ese contexto, el acuerdo impugnado se encuentra motivado en lo que hace al procedimiento de revisión de las cédulas de afiliación, así como la ponderación para determinar cuáles cédulas de afiliación deben ser consideradas como válidas por cumplir con todos los requisitos, cuáles son validables por existir la posibilidad de subsanar las deficiencias, y cuáles son inválidas por carecer requisitos esenciales de validez.

Finalmente, en lo que hace a que no se adjuntó un anexo donde se detallaran las supuestas inconsistencias; debe decirse, que si bien es cierto en el acuerdo impugnado no existe anexo alguno, sin embargo, también cierto es, que el Consejo General en el acuerdo impugnado consideró tomar en cuenta en todos sus términos el informe y dictamen de fechas treinta de abril y quince de mayo del dos mil quince, emitidos por la Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la

autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”.

De esta forma, como ya se precisó en líneas anteriores, la Dirección Ejecutiva en observancia a la garantía de audiencia de la asociación actora, mediante oficios con número OPLEO/DEPPYPC/058/2015 y OPLEO/DEPPYPC/059/2015, entregó la siguiente documentación:

- Copia certificada del informe de la revisión a la documentación presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.
- Copia certificada del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, por el que se instruyó a la Dirección Ejecutiva llevar a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales.
- Disco compacto con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación.
- Veinticinco listas con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación con los siguientes datos: nombre, estatus, domicilio, distrito, municipio y clave de elector, las cuales se encuentran separadas por distritos electorales.

Por ello, es que este Tribunal Electoral considera que la asociación actora tuvo conocimiento del resultado del número de cédulas de afiliación que la autoridad responsable consideró válidas o en su caso, no válidas; tan es así, que al presentar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, la asociación actora argumenta que contrario a lo sostenido por la responsable, de un estudio realizado a los cuadernillos que le proporcionó, localizó a ciudadanos que físicamente entregó su manifestación formal de afiliación y que para la responsable no aparecieron; por lo anterior, se arriba a la conclusión que la asociación actora tuvo conocimiento de las cédulas de afiliación

que la autoridad responsable consideró válidas y en su caso, no válidas, lo cual a todas luces respeta la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Ley Fundamental; de ahí que, no le asista la razón al actor respecto de lo analizado.

Bajo ese contexto, el acuerdo impugnado se encuentra motivado en lo que hace al procedimiento de revisión de las cédulas de afiliación, así como la ponderación para determinar cuáles cédulas de afiliación deben ser consideradas como válidas por cumplir con todos los requisitos, cuáles son validables por existir la posibilidad de subsanar las deficiencias, y cuáles son inválidas por carecer requisitos esenciales de validez, de ahí que se considera infundado el agravio en estudio.

*Por otro lado, el actor aduce que la responsable violó el principio de legalidad, toda vez que en ninguna parte de la resolución hace referencia alguna al oficio número INE/VE/0063/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo del Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.*

Al respecto, debe decirse que contrariamente a lo sostenido por el actor, el Consejo General si se pronunció respecto del oficio número INE/VE/0063/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo del Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Esto es así porque a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del acuerdo impugnado, el Consejo General determinó que el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la verificación de afiliados de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, se llevó a cabo entre la base de datos presentada en forma electrónica por dicha asociación y el

padrón electoral, así como la lista nominal de electores con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable determinó que en forma alguna dicho informe puede corroborar la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, puesto que dicha confronta se llevó a cabo con los nombres contenidos en una base de datos en medio digital y no físicamente en las cédulas de afiliación que permitieran cerciorarse directamente que fueron debidamente requisitadas por cada una de las personas que efectivamente manifestaron su voluntad para afiliarse a la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local.

Por los razonamientos antes descritos, este Tribunal Electoral considera infundado el concepto de agravio, en primer término, porque el Consejo General si se pronunció respecto del oficio número INE/VE/0063/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo del Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Y en segundo lugar, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, la determinación del Consejo General de tomar en cuenta los resultados obtenidos en el dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva en cumplimiento al acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, con fecha quince de mayo, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, el padrón de afiliados presentado de manera electrónica constituye un simple auxiliar para facilitar la tarea del Consejo General o en su caso la Dirección Ejecutiva; por tanto, las cédulas de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar, el número de asociados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como partido

político local, requisito previsto por el artículo 92, fracción II, del Código Electoral.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 57/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

Por tanto, resulta infundado el agravio en cuestión.

**c) Agravios encaminados a controvertir sustancialmente el acuerdo impugnado.**

*El actor aduce que al existir dos dictámenes rendidos por la Dirección Ejecutiva, debe aplicarse el principio de Derecho que reza: el que es primero en tiempo es primero en derecho, luego entonces el dictamen signado por el licenciado Gelacio García Morga, es el que debe de prevalecer atendiendo al principio pro persona.*

Tal concepto de agravio deviene infundado, con base en las siguientes consideraciones.

Como bien lo refiere el actor, existen dos dictámenes rendidos por la Dirección Ejecutiva, sin embargo, en lo que hace al primero con número DEPPYPC-01/2015, suscrito por el licenciado Gelacio García Morga, el Consejo General al emitir el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, determinó que contenía las siguientes deficiencias sustanciales:

- No se expresó cual fue la metodología para realizar dicho conteo y respecto a la verificación, esta se limitó a expresar que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes; y,
- Que el conteo de las cédulas de afiliación como la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas se realizó únicamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital, es decir, el conteo

que se realizó fue hecho sobre las listas de afiliados y no se realizó materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación.

En razón de lo anterior, el Consejo General arribó a la conclusión que el dictamen número DEPPYPC-01/2015, suscrito por el licenciado Gelacio García Morga, de fecha catorce de enero del dos mil quince, al haberse basado en la revisión de la lista de afiliados y no en un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación, carece de validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada; en tal virtud, instruyó a la Dirección Ejecutiva para verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones acompañadas por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” a su solicitud de registro presentada para constituirse como partido político local.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral considera apegado a derecho la determinación del Consejo General, toda vez que las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como partido político local, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del Estado a través de la asociación de ciudadanos solicitante.

Atento a lo anterior, lo acordado por el Consejo General resulta acorde a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, por

resolución de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDC/18/2015, la cual se encuentra firme.

Por lo que hace, al principio general de derecho que refiere el actor, no resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que hace referencia a un principio en virtud del cual, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una cosa se entiende que tiene la preferencia en el derecho la parte que primero en tiempo ejerció, usó y disfrutó aquel; lo cual en el presente caso no se actualiza; por tanto, se considera infundado el agravio en estudio.

*Por otro lado, el actor aduce que la afirmación de la autoridad responsable que materialmente solo se presentaron 57,475 cédulas de afiliados, y no 113,531, le causa agravio, en razón porque en el acuse de recepción consta que se presentaron veinticinco cajas con cédulas de afiliación por distrito electoral, lo cual vulnera los principios de certeza, objetividad y buena fe.*

*Asimismo, esgrime que contrario a lo sostenido por la responsable, de un estudio realizado a los cuadernillos que le proporcionó, localizó a ciudadanos que físicamente entregó su manifestación formal de afiliación y que para la responsable no aparecieron.*

Al respecto, es necesario precisar nuevamente que el procedimiento de registro de un partido político local, en esencia consiste en que una vez presentada la solicitud de registro por la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político, la Dirección Ejecutiva, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes; hecho lo anterior, el Consejo General resolverá lo conducente.

De ahí que se pueda concluir que existen dos momentos que debe seguir la Dirección Ejecutiva en la revisión de las solicitudes de registro para la constitución de partidos políticos locales.

Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente:

- Revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y
- Verificar los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el artículo 92 del Código Electoral para obtener el registro como agrupación política nacional.

Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas, es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable al resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político, de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” no vulneró los principios de objetividad, certeza y buena fe.

Ello, porque la asociación actora al momento de presentar su solicitud de registro como partido político local, acompañó todos

los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral; y que como consta de los autos y del acuerdo impugnado, la autoridad responsable no advirtió errores en la integración de la solicitud u omisiones graves.

Así, lo procedente fue la verificación de los requisitos legales; es de precisar que este Tribunal Electoral revocó diversos acuerdos emitidos por el Consejo General mediante sendos juicios ciudadanos con claves JDC/11/2015 y JDC/18/2015.

En ese aspecto, en cumplimiento al juicio ciudadano JDC/18/2015, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, por el que instruyó a la Dirección Ejecutiva llevar a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”.

En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva emitió diverso acuerdo respecto a la metodología y grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para la constitución como partido político local.

En atención a ello, con fecha treinta de abril de presente año, la Dirección Ejecutiva emitió el informe respecto de la revisión de la documentación presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”.

De esta forma, es importante señalar que en observancia a la garantía de audiencia de la asociación actora, mediante oficio número OPLEO/DEPPYPC/058/2015, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva, se le dio vista, con copias certificadas del citado informe y del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, por el que se instruyó a la Dirección

Ejecutiva para llevar a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales que contempla el numeral 92 del Código Electoral; así como un disco compacto con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, por diverso oficio OPLEO/DEPPYPC/059/2015, suscrito por la referida servidora pública, se entregó al actor un disco compacto con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación; copia certificada del expediente relativo a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, y veinticinco listas con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación con los siguientes datos: nombre, estatus, domicilio, distrito, municipio y clave de elector.

Listas que se encuentran separadas por distritos electorales y que contienen el estatus con que cuenta cada cédula de afiliación, los cuales se especificaron al momento de delinear la metodología de la revisión del requisito en cuestión.

Es dable mencionar que de la copia certificada del expediente relativo a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” obra el acuerdo de la Dirección Ejecutiva por el que se delineó la metodología y la integración de grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la asociación actora; documentales públicas que obran en autos y que anteriormente se les concedió valor probatorio pleno.

Luego entonces, una vez cumplido el plazo otorgado a la asociación solicitante para que manifestara lo que a su derecho conviniera; con fecha quince de mayo de dos mil quince, la

Dirección Ejecutiva emitió su respectivo dictamen, en el sentido que la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, no cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 92, fracciones II y III del Código Electoral.

Es importante señalar que por escrito recibido en la oficialía de partes de la autoridad responsable con fecha ocho de mayo de dos mil quince, la asociación actora desahogó la vista dada; en el escrito de referencia, cuestionó la falta de cincuenta y seis mil cincuenta y seis cédulas de afiliación, de un total de ciento trece mil quinientas treinta y un cédulas que supuestamente acompañaron a su solicitud de registro presentada el doce de diciembre del dos mil catorce, y que al efectuar el conteo una por una de las cédulas de afiliación, sólo se contabilizaron cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco cédulas, argumentando que ese Instituto desapareció o alteró dichas documentales; sin embargo, no acompañó documental alguna que acreditara los hechos afirmados.

Por consiguiente, mediante acuerdo número IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, de fecha diecinueve de mayo del presente año, el Consejo General negó otorgar el registro como partido político local a la referida asociación.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable se apegó a lo establecido por el artículo 98 del Código Electoral, es decir, una vez recibida la solicitud de registro de como partido político local, y la respectiva documentación, procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92, del Código Electoral; efectuada la verificación observó la garantía de audiencia de la asociación solicitante, y una vez vencido el plazo otorgado, elaboró el dictamen atinente; y en consecuencia, el Consejo General emitió el acuerdo

correspondiente; de ahí que se arribe a la conclusión que la autoridad responsable en su actuar observó los principios de certeza, objetividad y buena fe.

*Ahora bien, el actor manifiesta que le causa agravio la determinación de la responsable que solo se presentaron cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco cédulas de afiliación; para probar su acción, indica que en el acuse de recibo consta que se recibieron veinticinco cajas con cédulas de afiliación.*

Al respecto, del acuse de recepción de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, que obra en autos en copia debidamente certificada y que de conformidad con el artículo 16, sección 2, de la Ley Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al ser copia certificada expedida por el secretario general de ese instituto en el ámbito de sus atribuciones previstas en el artículo 34, fracción XVII, del Código Electoral.

Documental que únicamente prueba que la servidora pública adscrita a la oficialía de partes de la autoridad responsable recibió veinticinco cajas con cédulas de afiliación por distrito electoral, como se estampa en el sello de recepción.

Sin que de ninguna manera acredite que dichas cajas contenían ciento trece mil quinientos treinta y una cédulas de afiliación como lo hace saber el actor, toda vez que, del contenido de dicha documental no se advierte que en ese acto se haya realizado la revisión y conteo de las cédulas de afiliación, lo cual haga presumir que la referida servidora pública se cercioró que efectivamente dichas cajas contenían la cantidad de cédulas de afiliación que manifiesta el actor; por tanto, no se

puede considerar evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia de número 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

Por otro lado, el actor argumenta que contrario a lo sostenido por la responsable, de un estudio aleatorio realizado a los cuadernillos que le proporcionó, localizó a ciudadanos que físicamente entregó su manifestación formal de afiliación y que para la responsable no aparecieron.

De esta forma, de las veinticinco listas entregadas a la asociación actora mediante oficio OPLEO/DEPPYPC/059/2015, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva, se incluyen los nombres de todos y cada uno de los ciudadanos que, de conformidad con la metodología y los criterios utilizados, no cumplían con los requisitos establecidos para ser validados como legalmente afiliados.

En tal virtud, para dilucidar esta cuestión este Tribunal Electoral considera que debe hacerse un estudio comparativo únicamente entre la relación de los nombres de ciudadanos que se encuentran como no validables y los que la actora considera que erróneamente el Instituto excluye como afiliados válidos, lo anterior, en atención a la carga de la prueba prevista en el artículo 15, sección 2, de la Ley Electoral.

En esos términos, es pertinente avocarse a la búsqueda exhaustiva de los ciudadanos que aduce la actora no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable, dentro de las listas con el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación, como se efectúa en los siguientes cuadros:

DISTRITO II

No.	Nombre	Estatus
1.	Aguilar Carrera Adela	4
2.	Alavez López Tomas	S/E <sup>2</sup>
3.	Alavez Mendoza Marciano	S/E
4.	Alavez Mendoza Miguel	S/E
5.	Alavez Zúñiga Pedro	S/E
6.	Aragón Sumano Luis Francisco	1
7.	Bautista Torres Esther	S/E
8.	Chávez López Telesforo	S/E
9.	Chávez Manuel	S/E
10.	Domínguez Castañón Adela	S/E
11.	Felipe Sánchez Héctor	S/E
12.	García Estevan	S/E
13.	García Vasquez Teresa	S/E
14.	Gaytán Jordán	S/E
15.	Gaytán Ramírez Jesús Adolfo	S/E
16.	Guzmán Cruz Víctor Ezequiel	S/E
17.	Hernández Gaytán Ermelando	S/E
18.	Hernández Hernández Lorenzo	S/E
19.	Hernández López Adair	S/E
20.	Hernández López Pedro	S/E
21.	Hernández López Santiago	S/E
22.	Hernández Ramírez Ruven	S/E
23.	Hernández Ramírez Teodoro	S/E
24.	Hernández Rojas Joaquín	S/E
25.	Hernández Rojas Margarito	S/E
26.	Julián Pacheco Ester	S/E
27.	López Celaya Justina	S/E
28.	López Chávez José	S/E
29.	López Chávez Vicente	S/E
30.	López Cruz Margarita	S/E
31.	López García Miguel	S/E
32.	López Gaytán Cándido	S/E
33.	López Hernández Bricio	S/E
34.	López López Victoria Olga	S/E
35.	López López Jesús	S/E
36.	López López Martín	S/E
37.	López Ramírez Gregorio	S/E
38.	López Rojas Natalia	S/E
39.	López Ruiz Bulmaro	S/E
40.	López Santiago Fidel	S/E
41.	López Santiago Juana Valencia	S/E
42.	López Santos Napoleón Carlos	S/E
43.	Martínez Aquino Dorotea	S/E
44.	Martínez Martínez Margarito	S/E
45.	Martínez Mendoza Felipa	1
46.	Mejía Gloria Asunción	S/E
47.	Mendoza Martínez Raymundo	S/E
48.	Mendoza Rojas Bertín	S/E
49.	Morales Martínez Marciano	S/E
50.	Morales Velasco Ricardo	S/E
51.	Paloalto Ramos Silvia	S/E
52.	Pérez López Silvio	S/E
53.	Pérez Ramírez Fermín	S/E
54.	Pérez Ramírez Zenón	S/E
55.	Pérez Rojas Antonio	S/E
56.	Pérez Santiago Alicia Belinda	S/E
57.	Ramírez Chávez Casimiro	S/E
58.	Ramírez Daniel	S/E
59.	Ramírez García Alberto	S/E
60.	Ramírez Gaytán Lucio	S/E
61.	Ramírez Hernández Benjamín	S/E
62.	Ramírez Hernández Miguel Ángel	S/E
63.	Ramírez López Esteban	S/E
64.	Ramírez López Guzmán	S/E
65.	Ramírez Martín	S/E
66.	Ramírez Miguel Patricio	S/E

<sup>2</sup> Sin estatus

67.	Ramírez Morales Luis	S/E
68.	Ramírez Ramírez Delfina	S/E
69.	Ramírez Ramírez Lázaro	S/E
70.	Ramírez Rojas Macedonio	S/E
71.	Ramírez Rojas Mario	S/E
72.	Ramírez Rojas Raúl	S/E
73.	Ramírez Rojas Rubén	S/E
74.	Ramírez Rojas Víctor	S/E
75.	Ramírez Velasco Ricardo	S/E
76.	Ramírez Velasco Tiburcio	S/E
77.	Reyes Martínez Pedro	S/E
78.	Ríos Domínguez Adela	S/E
79.	Rivera Aquino Mariana	S/E
80.	Rodríguez Vidaña Rufina Balbina	S/E
81.	Rojas Baldomero	S/E
82.	Rojas Chávez Jaime	S/E
83.	Rojas Gaytán Senobia	S/E
84.	Rojas Hernández Luis Miguel	S/E
85.	Rojas López Anastasio	S/E
86.	Rojas Martínez Claudio	S/E
87.	Rojas Mendoza Salomón	S/E
88.	Rojas Ramírez Bonifacio	S/E
89.	Rojas Ramírez Mateo	S/E
90.	Rojas Ramírez Nazario	S/E
91.	Rojas Rojas Maurino	S/E
92.	Rojas Santiago Venancio	S/E
93.	Rojas Zúñiga Evodio	S/E
94.	Ruiz Pinelo Alberta	S/E
95.	Sánchez Pinelo Rosa Elena	S/E
96.	Santiago Gaytán Rosendo	S/E
97.	Santiago Martínez Modesto	S/E
98.	Santiago Ramírez Jacobo	No aparece
99.	Santiago Ramírez Juan	S/E
100.	Santiago Velasco Sergio	S/E
101.	Soriano Benítez Beatriz	4
102.	Tomas Ortiz Lizbeth Berenice	S/E
103.	Torres Benítez Blanca	S/E
104.	Torres Benítez Blanca	S/E
105.	Vásquez Ramírez Mercedes Adriana	S/E
106.	Vásquez Santiago Romelia	S/E
107.	Velasco Hernández Ausencio	S/E
108.	Velasco Morales Justino	S/E
109.	Velasco Rojas Pedro	S/E
110.	Vichao Paloalto Beatriz	S/E
111.	Villareal Ramírez Gloria Elda	S/E
112.	Zúñiga López Cirenio	S/E

DISTRITO IV

No.	Nombre	Estatus
1.	Martínez Rodríguez Adelaida	S/E
2.	Martínez Motoa Salomón Erit	S/E
3.	Martínez Martínez José Alfredo	S/E
4.	Martínez López Juan	4
5.	Guzmán Pérez Fausto	2
6.	Jiménez María Altagracia	2
7.	Ramírez Ruiz Ysabel	S/E
8.	López Martínez Catalina	4
9.	Medrano Ramírez Cecilia	4
10.	Manuel Méndez Domingo	4
11.	Vicente Cruz Marina	S/E
12.	Olivera Hernández Ruiz Alberto	4
13.	Martínez Trinidad Cesar Manuel	4

DISTRITO V

No.	Nombre	Estatus
1.	Alcalá Gómez Eustasia	S/E
2.	Alfaro Iglesias Elías	S/E
3.	Cadena Valencia Heriberto	S/E
4.	Cano Reyes Miriam	S/E
5.	Castillejos Fuentes Rosita	S/E
6.	Castillo Danglada Soroheder	S/E
7.	Castillo Fuentes Magnolia	S/E
8.	Castro Avendaño Juventino	S/E
9.	Castro Chávez José Guadalupe	S/E
10.	Castro Hilario	S/E
11.	Cruz Dhesa María Luisa	S/E
12.	Cueto Toledo Eusebio	S/E
13.	De Jesús Barrera Félix	S/E
14.	Dhesa López César	S/E
15.	Dhesa Toledo Rosario	S/E
16.	Dheza Barrera Cecilia	S/E
17.	Desales Hernández Elena	S/E
18.	Díaz Antonio Felipa	S/E
19.	Díaz Hernández Carmen	S/E
20.	Díaz Ríos Norma	S/E
21.	Domínguez Morales Alejandro	S/E
22.	Domínguez Antonio Edith	S/E
23.	Domínguez Gómez Félix	S/E
24.	Echeverría García Mirna	S/E
25.	Enríquez Benítez Gladis	S/E
26.	Enríquez Bezares Joel	S/E
27.	Enríquez Cabrera Antonia	S/E
28.	Enríquez Cruz Adelfo	S/E
29.	Enríquez Cruz Ulma	S/E
30.	Enríquez Martínez Cecilia	S/E
31.	Enríquez Martínez Jerónima	S/E
32.	Enríquez Morales Martín	S/E
33.	Escobar Alfaro Erendida	S/E
34.	Escobar Palacios Fernando	S/E
35.	Espinoza León Luz Belem	S/E
36.	Galván Olivera Julia	S/E
37.	García Camacho Efraín	1
38.	García Chávez Heusenia	S/E
39.	García Gazga Ulrico	S/E
40.	García Vásquez Antonio	S/E
41.	Gazga Altamirano Eugenio	S/E
42.	Gazga Altamirano Filomena	S/E
43.	Gazga Altamirano Hermelinda	S/E
44.	Gazga Álvarez Anastasio	S/E
45.	Gazga Álvarez Cutberto	S/E
46.	Gazga Álvarez Eleazar	S/E
47.	Gazga Álvarez Félix	1
48.	Gazga Avendaño Alba	S/E
49.	Gazga Avendaño Ana	S/E
50.	Gazga Avendaño Jacobo	S/E
51.	Gazga Díaz José	S/E
52.	Gazga González Juan	S/E
53.	Gazga Guzmán Florenciano	S/E
54.	Gil Alonso Julián	S/E
55.	González Caballida Nely	S/E
56.	González Ledesma Sonia	S/E
57.	Guendolay Patricia	S/E
58.	Guerrero Alonso Huberta	S/E
59.	Guerrero Alonso Ofelia	S/E
60.	Guerrero Alonso Wilfrido	S/E
61.	Guerrero Díaz Maximino	1
62.	Gutiérrez Arias Valentín	S/E
63.	Guzmán Amado	S/E
64.	Guzmán Amado	S/E
65.	Guzmán de Jesús Gilberto	S/E
66.	Guzmán Escobar Artemia	S/E
67.	Guzmán Felipa	S/E
68.	Guzmán Gazga Sodelva	S/E
69.	Guzmán González María de Jesús	S/E
70.	Guzmán Guzmán Antonia	S/E

71.	Guzmán Guzmán Lucila	S/E
72.	Guzmán Hernández Jaime	S/E
73.	Guzmán Jacinto Catalina	S/E
74.	Guzmán Juana	S/E
75.	Guzmán Toledo Rosalva	S/E
76.	Hernández Bautista Guadalupe Concepción	S/E
77.	Hernández Pérez Sonia	1
78.	Hernández Rodríguez Olivia	No aparece
79.	Igelsias Leyva Guadalupe	S/E
80.	Leyva Constantino	S/E
81.	Leyva Ortiz Florentina	S/E
82.	López Pacheco Angelina	No aparece
83.	Manuel Venicio Antonio	S/E
84.	Matus Carrasco Leticia	S/E
85.	Mauro Torres Emilia	S/E
86.	Morales Avendaño Noé	S/E
87.	Morales López David	S/E
88.	Morales Díaz María Candelaria	S/E
89.	Morales Faustino Elizabeth	S/E
90.	Morales Fernández Cita	S/E
91.	Nataren Mendoza Ricardo	S/E
92.	Núñez Cruz Salvador	S/E
93.	Ordoñez Martínez Miguel Ángel	S/E
94.	Pacheco Morales Azucena	S/E
95.	Pedro Montesinos Zandra	No aparece
96.	Pérez Ordoñez Gemma	S/E
97.	Quiroz Pérez Hortensia	S/E
98.	Rafael José Miguel	S/E
99.	Ramírez Deheza Miceforo	S/E
100.	Ramírez Guzmán Maricela	S/E
101.	Ramírez Guzmán Zeila	S/E
102.	Ramírez Meléndez Agripina	S/E
103.	Ramírez Ramírez Antelia	S/E
104.	Ramírez Velasco Donato	No aparece
105.	Regalado López Mauricia	S/E
106.	Regalado Ríos Lizbeth	S/E
107.	Rivera Antonia María Elena	S/E
108.	Rivera Galindo Ruiz Arturo	S/E
109.	Rivera Galindo Miriam Elizabeth	S/E
110.	Roa Fuentes Rigel	S/E
111.	Robles Hermelinda	S/E
112.	Rueda Morales Ana Velia	S/E
113.	Sánchez Celaya Olegario	S/E
114.	Sánchez Rosado Luz del Carmen	S/E
115.	Zaragoza Jiménez Florida	S/E
116.	Zaragoza Leyva Francisco	S/E
117.	Zaragoza Mendoza Felipe	S/E
118.	Zarate Cárdenas Fermín	No aparece
119.	Zarate González Isabel	S/E
120.	Zarate Morales Irene	S/E

DISTRITO VI

No.	Nombre	Estatus
1.	Aquino Cordero Elías	4
2.	Bautista López Josefa	4
3.	Cicler Cornelio Cruz de Carmen	4
4.	De la Rosa López Maximino	4
5.	Fuentes López Jacinto	S/E
6.	Galindo Rojas Lázaro	S/E
7.	Gallegos Álvarez Moisés	S/E
8.	Gallegos Orcio Eleuterio	S/E
9.	Gallegos Rito Rafael	S/E
10.	Gallegos Talín Jorge	S/E
11.	Gallegos Talín Margarito	S/E
12.	Gallegos Trinidad Filiberto	S/E
13.	Gallegos Vásquez Cristina	S/E
14.	Gálvez Espinosa María Dolores	S/E
15.	García Adelina	S/E

16.	García Ahumada Enrique	S/E
17.	García Álvarez María de Lourdes	S/E
18.	García Avendaño Carmen	S/E
19.	García Domínguez María Luisa	S/E
20.	García García Milany	S/E
21.	García Hernández Armando	S/E
22.	García Hernández Teresa	S/E
23.	García Velasco Esteban	S/E
24.	García Pantaleón Leotild	S/E
25.	García Ríos Delfina	S/E
26.	García Santiago Leticia	S/E
27.	García Sofía	S/E
28.	García Vargas Víctor	S/E
29.	García Zaragoza Karina del Carmen	S/E
30.	Génico López José	S/E
31.	Gómez Flores Eneida	S/E
32.	Gómez Santiago Jesús	S/E
33.	Gómez Toral Mariana	S/E
34.	Gonzaga Angélica	S/E
35.	González López Milca	S/E
36.	González Martínez Alicia	S/E
37.	González Osorio Adela	S/E
38.	González Ramos Rutila	S/E
39.	Gutiérrez Jiménez Soledad	S/E
40.	Marcial Avendaño Gabriel	S/E
41.	Marcial Jacinto Jorge	S/E
42.	Marín Ramírez Yazmín	S/E
43.	Márquez de la Rosa Adriana	S/E
44.	Márquez Peto Ibis Guadalupe	S/E
45.	Martínez Avendaño Gabriel	S/E
46.	Martínez Barrera María Elena	S/E
47.	Martínez Barrera María Liova	S/E
48.	Martínez Barrera Rosa Amelia	S/E
49.	Martínez Hernández Irasema	S/E
50.	Martínez Hernández María	S/E
51.	Martínez Martínez Marciana	S/E
52.	Martínez Horozco Soledad	S/E
53.	Martínez Santos Lucía	S/E
54.	Pacheco Mijangos Jesús	S/E
55.	Pacheco Olivera Yadira Josefina	S/E
56.	Pacheco Reyes Gregoria	S/E
57.	Pacheco Reyes Luis	S/E
58.	Pacheco Salvador Ramiro	S/E
59.	Pacheco Vásquez Leydi Cruz	S/E
60.	Palacios Antonio Jael	S/E
61.	Palacios Antonio María del Carmen	S/E
62.	Palacios López Juana	S/E
63.	Palacios Ochoa Germana	S/E
64.	Pascual Cirilo Ana	S/E
65.	Paulo Ureña Gloria Eva	S/E
66.	Paulo Ureña Gloria Eva	S/E
67.	Paulo Valdivieso Luis Alberto	S/E
68.	Perea Rodríguez Melquiades	S/E
69.	Perea Trinidad Araceli	S/E
70.	Pérez Alquisirez Juanita	S/E
71.	Pérez Anuar	S/E
72.	Pérez Chiñas Catalina	S/E
73.	Pérez Chiñas Silvia	S/E
74.	Pérez Cruz Daniel	
75.	Pérez Flores Ruperto	S/E
76.	Pérez González Esther	S/E
77.	Pérez Liboria	S/E
78.	Pérez López Judith	S/E
79.	Pérez Salinas Misael	S/E
80.	Pérez Salinas Víctor	S/E
81.	Pérez Subieta Isabel	S/E
82.	Peto Reyes Nelly	S/E
83.	Peto Zárate Virginia	S/E
84.	Petriz Gallegos Celida	S/E
85.	Peza López Alicia	S/E
86.	Pina González Rosa Marina	S/E

87.	Pina Salinas Ernesto	S/E
88.	Pineda Valdivieso Marlene	S/E
89.	Pineda Zavaleta Teresa	S/E
90.	Pinzón Ramírez Elia	S/E
91.	Pinzón Ramírez María de la Luz	S/E
92.	Ponce Arenas Amalia	S/E
93.	Ponce Pinzón Victoria	S/E
94.	Pradillo Fonseca Noé	S/E
95.	Pradillo Pinzón Estefana	S/E
96.	Quirino Victoriano	S/E
97.	Ramírez Moreno Sebastiana	S/E
98.	Rangel González Catlina	S/E
99.	Raymundo López Silviano	S/E
100.	Rey Santiago Aurelio	S/E
101.	Reyes Fuentes Hugo	S/E
102.	Reyes Hernández Aurelio	S/E
103.	Reyes Hernández David	S/E
104.	Reyes Hernández Fernando	S/E
105.	Reyes Michi Dulce Karina	S/E
106.	Reyes Monroy María Luisa	S/E
107.	Reyes Ramos Marisela	S/E
108.	Reyna Orozco Enedina	S/E
109.	Ríos Aguilar Samuel	S/E
110.	Ríos Bemol Jaime	S/E
111.	Ríos Bemol Sebastián	S/E
112.	Ríos Contreras Juan	S/E
113.	Ríos García Maricela	S/E
114.	Ríos García Teofilo	S/E
115.	Ríos Isidro	S/E
116.	Ríos José Cecilio	S/E
117.	Ríos Zárate Jaime	S/E
118.	Rito Pensamiento Gilberto	S/E
119.	Robles Chávez Margarita	S/E
120.	Robles Garfías Ángel	S/E
121.	Robles Vásquez Israel	S/E
122.	Rodríguez González Ricardo Candelario	S/E
123.	Rodríguez Pina Brisa Margely	S/E
124.	Romero Mendoza Gil Alfonso	S/E
125.	Rosario Castillo Guadalupe	S/E
126.	Rosado Pérez Alejandrina	S/E
127.	Ruiz Márquez Maricruz	S/E
128.	Ruiz Olivera Soledad	S/E
129.	Ruiz Saldaña Gregoria	S/E
130.	Ruiz Saldaña Tomas	S/E
131.	Talín López Eduardo	S/E
132.	Valentín Zacarías Lucila	S/E
133.	Vallejo Solórzano Víctor Manuel	S/E
134.	Vásquez Cruz Feliciano María	S/E
135.	Vázquez Gómez Guillermo	S/E
136.	Vázquez Morales Estela	S/E
137.	Velázquez Marcial Hipólita	S/E
138.	Villalobos Martínez Benita	S/E
139.	Villalobos Morgan Graciela	S/E

DISTRITO VIII

No.	Nombre	Estatus
1.	Alvarado Gómez Timoteo	2
2.	García Díaz Adán Alberto	2
3.	Jacinto Ruiz Eder	2
4.	Jiménez Lujan Oscar Iván	2
5.	Márquez Franco Anastasia	2
6.	Martínez Gaspar Marina	2
7.	Matías Pérez German	2
8.	Maya Ruiz Francisco	2
9.	Mendoza González Efraín Mario	2

10.	Osorio Ruiz Jehu	2
11.	Pacheco Santiago Guadalupe	2
12.	Ramírez Hernández Agustín	2
13.	Reyes Reyes Queyla	2
14.	Rodríguez Díaz Gloria	N/R
15.	Román Mendoza Angelo	4
16.	Salgado Díaz Rafael	4
17.	Sánchez Jacinto Nayeli	2
18.	Vasquez Jacinto Guadalupe	5

DISTRITO X

No.	Nombre	Estatus
1.	Ángeles Flavia	1
2.	Aragón Pilar Flora	1
3.	Arreola Rodríguez Pedro Julián	1
4.	Calvo Barragán Antonio	1
5.	Calvo Barragán Feliciano	1
6.	Calvo Barragán Rene	1
7.	Clavo Escamilla Abraham	1
8.	Calvo Escamilla Tolentino	1
9.	Calvo Fernando	1
10.	Calvo Juan	1
11.	Calvo Juárez Juan	1
12.	Calvo Luciana Fulgencia	13
13.	Calvo Luis	1
14.	Calvo Martínez Laureano	1
15.	Calvo Ríos Andrés Saúl	1
16.	Calvo Rodríguez Salomón	1
17.	Calvo Sibaja Ángel Abraham	1
18.	Carmona Ángel León	2
19.	Carmona Mata Francisco	6
20.	Castro Velasco Aquilina	2
21.	Contreras Ruiz German Isidro	1
22.	Contreras Ruiz Justino Feliciano	1
23.	Contreras Ruiz María Soledad	1
24.	Cruz Alfonso	1
25.	Cruz Idiáquez Hermila	1
26.	Cruz Ríos Valentina	1
27.	Díaz Basaldu Rodolfo	2
28.	Díaz Jiménez Francisca Teresa	1
29.	Fuentes Palacios María del Pilar	1
30.	García Amador Carmen Julita	1
31.	García Aragón Emiliano	1
32.	García Díaz Elizabeth	1
33.	García Escamilla Eloy Jacobo	2
34.	García Florentina	2
35.	García García Luciano Félix	3
36.	GARCIA Jaime Rafael	1
37.	García Jiménez José Patricio	3
38.	García Maldonado Susana	2
39.	García Rojas Roque	1
40.	Gaytán Arreola Francisco	2
41.	Hernández Ángeles Aurelia Eudilia	2
42.	Hernández González María Beatriz	1
43.	Hernández Gutiérrez Anastasia	4
44.	Hernández Roque Marciana	2
45.	Hernández Vasquez Hermilo	2
46.	Hernández Vasquez Macedonio	2
47.	Hernández Velasco Eleuteria	3
48.	Juárez Riasgo Pablo Luis	2
49.	Lara Delfino Jacob	2
50.	Lara Rojas María Reyna	2
51.	Lara Victorio	2
52.	Marcial Gabriela	S/E
53.	Marcial Gutiérrez Cristina	S/E

54.	Marcial Matías Lucia	S/E
55.	Marcial Pánfilo	S/E
56.	Marcial Rufina	S/E
57.	Martínez Antonio Antonina	S/E
58.	Martínez Bailón Joel	S/E
59.	Martínez Gutiérrez Fael	S/E
60.	Martínez Gutiérrez Mariana	S/E
61.	Martínez Marcial Edilburga	S/E
62.	Martínez Marcial Victoria	S/E
63.	Martínez Martínez Cristina	S/E
64.	Martínez Martínez Laureano	S/E
65.	Martínez Martínez María	S/E
66.	Martínez Paz Martimiano	S/E
67.	Martínez Pérez Alberto	S/E
68.	Martínez Ramírez Margarita	S/E
69.	Martínez Ríos Félix	S/E
70.	Martínez Ríoz Felicita Fermina	1
71.	Martínez Rufina	S/E
72.	Martínez Ruiz Adelfo	S/E
73.	Martínez Ruiz Tomas	S/E
74.	Martínez Sánchez Daniel	S/E
75.	Martínez Vasquez Yolanda	6
76.	Martínez Victorino	S/E
77.	Matías López María	S/E
78.	Matías Martínez Bartolo	S/E
79.	Maya Hipólita	S/E
80.	Méndez Pérez Celia Isabel	S/E
81.	Méndez Torres Rocibel	1
82.	Mendoza Rendón Martina	S/E
83.	Miguel Amador Rosalía	1
84.	Miguel Filiberto	6
85.	Miguel Francisca	S/E
86.	Miguel Isaac Felipe	S/E
87.	Mijangos Santos Antonio Aquilina	6
88.	Mijangos Santos Arely	1
89.	Mijangos Santos Esperanza de los Ángeles	1
90.	Mijangos Santos Francisco Zenaido	6
91.	Morales Cruz Wilfrido	S/E
92.	Morga Díaz Alicia	S/E
93.	Olivera Juana	1
94.	Olivera Julita	1
95.	Ortiz García Miguel Rafael	1
96.	Pacheco Velasco Florentina	S/E
97.	Paz Pérez Casto	S/E
98.	Ramírez Matías Bernardo	1
99.	Ramírez Matías Jacinto Valfre	1
100.	Ramírez Ríos Celestino	6
101.	Ramírez Rodrigo	6
102.	Ramírez Rojas Genaro	1
103.	Reyes Quiroz Eligia Olga	6
104.	Ríos García Victor	6
105.	Ríos Margarita	1
106.	Ríos Méndez Glicería	1
107.	Ríos Ricardo	1
108.	Robles Callejas Eugenio	S/E
109.	Robles Vasquez Enriqueta	1
110.	Rodríguez Fuentes Bibiana	6
111.	Rodríguez García Jesús Magdalena	6
112.	Rodríguez Naranjo Leticia	1
113.	Rodríguez Pérez Edith	1
114.	Rodríguez Rodríguez Cuahtémoc Francisco	1
115.	Rojas Carreño Gumersindo Hermilo	1
116.	Rojas Carreño Mauro Francisco	1
117.	Rojas Cruz Cecilia	S/E
118.	Rojas Figueroa Porfirio	1
119.	Rojas López Simón Isidro	1
120.	Rojas Ortiz Ofelia	1
121.	Rojas Ríos Eleazar	S/E
122.	Rojas Rodríguez Juan Leonel	6
123.	Rojas Rodríguez Pedro	1
124.	Rojas Sibajas socorro	1

125.	Roque Hernández Máxima	6
126.	Roque Roque Adán	6
127.	Salinas Gutiérrez Carmela	S/E
128.	Santiago García Elena	3
129.	Santiago García Elena	S/E
130.	Santiago Maximina	S/E
131.	Santiago Reyes Anatolia	S/E
132.	Santos Carmona Pablo Roberto	S/E
133.	Santos Margarita	S/E
134.	Sibaja Cruz Jorgelina	S/E
135.	Sibaja Cruz Jorgelina	S/E
136.	Sibaja Cruz Modesto Arturo	S/E
137.	Sibaja Cruz Rogelio Heliodoro	S/E
138.	Sibaja Anastasia	S/E
139.	Silva Silva Irene	S/E
140.	Soriano Ortiz Telma	S/E
141.	Torres Gabino	S/E
142.	Torres García Alejo	S/E
143.	Torres García Celso Emilio	S/E
144.	Torres Gómez Amelia	S/E
145.	Torres Hernández Regina	S/E
146.	Torres Martha Beatriz	S/E
147.	Torres Roque Leonarda	S/E
148.	Torres Salomón	S/E
149.	Torres Velasco Alfreda	S/E
150.	Torres Velasco Luciana	S/E
151.	Vasquez Mauro	S/E
152.	Vasquez Ríos Bernardo	S/E
153.	Vasquez Ríos Gema Guadalupe	S/E
154.	Vasquez Velasco Filogonia Soledad	1
155.	Vasquez Velasco Rogelia	1
156.	Velasco García Simeón	S/E
157.	Velasco Hernández Frumencia	S/E
158.	Velasco Pérez Flavia	S/E
159.	Velasco Yescas Marcelina	S/E
160.	Venegas Venegas Inés Adriana	1
161.	Villanueva Guandulay Rufina Arsenia	S/E

DISTRITO XV

No.	Nombre	Estatus
1.	Cervantes Hernández Raymundo	S/E
2.	Ramírez Rodríguez Martha	S/E
3.	Reyes Cruz David	S/E
4.	Reyes García Ángel	S/E
5.	Reyes García Felipe	S/E
6.	Reyes Martínez Esteban Jaime	S/E
7.	Reyes Martínez Melquiades	S/E
8.	Robles Ramírez Cecilio	S/E
9.	Rodríguez Soriano Emma	S/E
10.	Rodríguez Villagómez Guadalupe	S/E
11.	Rojas Jiménez Guillermo Liborio	S/E
12.	Rosas Arredondo Dionisio	S/E
13.	Ruiz López Eva	S/E
14.	Ruiz Peláez Martha Rubí	S/E
15.	Salazar Salazar Baltazar	S/E
16.	Tornel Sánchez Jaime	S/E
17.	Torres Castro Luis Ángel	S/E
18.	Torres Quijada Mauro	S/E
19.	Vargas Galindo Santiago	S/E
20.	Vargas González Roque Victor	S/E
21.	Vargas Muñoz Socorro Herminia	S/E
22.	Vargas Rosales Luis de Jesús	S/E
23.	Vargas Sierra Agustina Abigail	S/E
24.	Vasquez Castro Gregorio Benito	S/E
25.	Vasquez Hernández Casilda	S/E
26.	Vasquez Palma Leonardo Antonio	S/E
27.	Vega Flores Hugo	S/E
28.	Vega Reyes Eugenio	S/E
29.	Velasco González Margarita	S/E

30.	Vera López Román	S/E
-----	------------------	-----

DISTRITO XVI

No.	Nombre	Estatus
1.	Basilio García Elidia	S/E
2.	Bautista Pérez Evencio	S/E
3.	Benítez Gómez Juana Otilia	S/E
4.	Bolaños Bolaños Araceli	S/E
5.	Bolaños López Juana	S/E
6.	Castellanos Velasco Eva	S/E
7.	Cisneros Cruz Leonila	S/E
8.	Coronado Pedro Maximina	S/E
9.	Coronado Santos Esperanza	S/E
10.	Cortes García Marco Antonio	S/E
11.	Cruz Amancio Dionicio	S/E
12.	Cruz Casas Fidelia Gregoria	S/E
13.	Cruz Díaz Ofelia Angélica	S/E
14.	Cruz García Lucila Margarita	S/E
15.	Cruz González Gloria Oliva	S/E
16.	Cruz Hernández Margarito Reynaldo	S/E
17.	Cruz Pedro Cenorina	S/E
18.	Cruz Santiago Reyna	S/E
19.	Cruz Vásquez Aureliana	S/E
20.	Fuentes Antonio Elvira	S/E
21.	García Aguilar Clara	S/E
22.	García Aparicio Cupertino	S/E
23.	García Aparicio Sergio	S/E
24.	García Cruz Lorena	S/E
25.	García García Faustiniiano	S/E
26.	García Hilario	S/E
27.	García Salazar Georgina	S/E
28.	García Velasco Eugenia	S/E
29.	Gómez Maldonado Martina	S/E
30.	Gómez Santiago Areli Dulcelia	S/E
31.	Gómez Velasco Marciana	S/E
32.	Guzmán Francisca Irma	S/E
33.	Guzmán García Federico Felipe	S/E
34.	Guzmán López Benjamín Javier	S/E
35.	Guzmán López Carmelita	S/E
36.	Hernández Antonia	S/E
37.	Hernández Avendaño Bernarda	S/E
38.	Hernández García Florentino	S/E
39.	Jiménez García Silveria Margarita	S/E
40.	Jiménez Osorio Petra	S/E
41.	Lázaro Rodríguez Cutberto	S/E
42.	López López Ana Esperanza	S/E
43.	López López Catalina	S/E
44.	López Pacheco Angelina	S/E
45.	López Pedro Pablo	S/E
46.	Maldonado Hernández Remedios	S/E
47.	Martínez Cruz Cándida	S/E
48.	Martínez Matías Aurora	S/E
49.	Miguel Cruz Teresa	S/E
50.	Montesinos Gutiérrez Guadalupe	S/E
51.	Morales Contreras Sidronia	S/E
52.	Morales Maldonado Francisca	S/E
53.	Nicolás Santiago María Celia	S/E
54.	Núñez Castellanos Verónica Cecilia	S/E
55.	Pedro Martín	S/E
56.	Pedro Palacios Amonaria	S/E
57.	Pedro Reyes Raquel	S/E
58.	Pedro Santiago Cristina	S/E
59.	Pedro Santiago Fermín	S/E
60.	Pedro Santiago Israel Felipe	S/E
61.	Pedro Santiago María Silvia	S/E
62.	Pérez Arnulfo	S/E
63.	Pérez Cruz Ruth	S/E
64.	Pérez Emigdio Cayetano	S/E
65.	Pérez Velasco Buenaventura	S/E

66.	Ruiz Francisca Inés	S/E
67.	Ruiz García Amalia	S/E
68.	Ruiz García Simeón Patricia	S/E
69.	Ruiz Ruiz Miguel	S/E
70.	Santiago Cruz Epifanio	S/E
71.	Santiago Cruz Esperanza	S/E
72.	Santiago Cruz Ranulfo	S/E
73.	Santiago Cruz Regina	S/E
74.	Santiago Cruz Virginia Soledad	S/E
75.	Santiago García Concepción	S/E
76.	Santiago Gómez Roberta	S/E
77.	Santiago Hernández Cándido	S/E
78.	Santiago Marcial Adolfo	S/E
79.	Santiago Rodríguez Trinidad	S/E
80.	Velasco Méndez Socorro	S/E
81.	Viruegas Santiago Yesenia	S/E
82.	Vivar Martínez Victorina	S/E
83.	Zárate Josefa Benita	S/E

DISTRITO XX

No.	Nombre	Estatus
1.	Vargas Hope Macario	2
2.	Piña Martínez Eustaquio	2
3.	Jiménez Pablo	2
4.	Peralta Pascuala María	2
5.	Soliz Ruiz Francisco	3
6.	Reyes Nolasco Felipe	S/E
7.	Reyes Nolasco José	S/E

DISTRITO XXV

No.	Nombre	Estatus
1.	Aguilar Pedro Guadalupe	2
2.	Burgos García Victorino	1
3.	Epitacio Calleja Javier	1
4.	García Hermenegildo Floriberto	S/E
5.	Heredía Perea Sergio	S/E
6.	Hernández Aguilera Matilde	S/E
7.	Hernández Alvarado Acacia	S/E
8.	Hernández Cazares Ernestina	S/E
9.	Hernández Cruz Virginia	S/E
10.	Hernández Doroteo Ana Laura	S/E
11.	Hernández Lorenzo Eloísa	S/E
12.	Hernández Roque Olivia	S/E
13.	Hernández Segura David	S/E
14.	Herrera Manzo Heber	S/E
15.	Herrera Peña Reyna	S/E
16.	Huerta Díaz Enriqueta	S/E
17.	Ibáñez Rivera Alicia	S/E
18.	IGFLRL89052520H500	S/E
19.	Ignacio Feliciano José Roberto	S/E
20.	Ignacio Feliciano Rolando	S/E
21.	Ignacio José Gilberto	S/E
22.	Ignacio José Margarita	S/E
23.	Ignacio Margarita Tomas	S/E
24.	Ignacio Merino Lucia	S/E
25.	Ignacio Torres Andrés	S/E

26.	Inocente Silva Andrés	S/E
27.	Inocente Toribio Juan	S/E
28.	Isidro Andrés Rufina	S/E
29.	Isidro Bolaños Eleuterio	S/E
30.	Isidro Feliciano Altagracia	S/E
31.	Isidro González Pedro	S/E
32.	Isidro González Martiniano	S/E
33.	Isidro Jacinto Concepción	S/E
34.	Isidro Mendoza Margarita	S/E
35.	Isidro Toribio Gudelia	S/E
36.	Isidro Zeferino Maurino	S/E
37.	Javier Cruz Crescenciano	S/E
38.	Jiménez Carrera Aurora	S/E
39.	Jiménez Hernández Rufino	S/E
40.	José Juan Margarita	S/E
41.	José María Cecilia	S/E
42.	José Mendoza Mercedes	S/E
43.	José Victoria Félix	S/E
44.	Juan Eugenia María	S/E
45.	Juan Feliciano Norberta	S/E
46.	Juan Marín Carmen Cecilia	S/E
47.	Juan Severiano Benito	S/E
48.	Lagunés Méndez serafina	S/E
49.	López Pérez Jaime	S/E
50.	Lorenzo Felipe Gregorio	S/E
51.	Lorenzo Fernández Juan	S/E
52.	Lorenzo Inés Bonifacio	S/E
53.	Lorenzo Lorenzo María	S/E
54.	Lorenzo Miguel Josefina	S/E
55.	Lorenzo Ventura Camilo	S/E
56.	Macario Pedro Ausencio	S/E
57.	Manuel Miguel Griselda	S/E
58.	Marcial Cruz Silvano Tobías	S/E
59.	Mares Grajales Luis Pascasio	S/E
60.	Mares Tostado Sarai	S/E
61.	Margarito Herrera Herlinda	S/E
62.	Mariano García Dolores	S/E
63.	Mariano José Juana	S/E
64.	Mariano Rosa Patricia	S/E
65.	Martínez Camilo Aquilina	S/E
66.	Martínez Camilo Víctor Hugo	S/E
67.	Martínez Dionicio Gerardo	S/E
68.	Martínez García Verónica	S/E
69.	Martínez González Bonifacio	S/E
70.	Martínez Hernández Francisco Javier	S/E
71.	Martínez Isidro Rebeca	S/E
72.	Martínez Jiménez Gregoria	S/E
73.	Martínez Lorenzo Margarita	S/E
74.	Martínez Martínez Gabriela	S/E
75.	Martínez Morales Andrea	S/E

76.	Martínez Pantoja Elvira	S/E
77.	Martínez Pedro Eloísa	S/E
78.	Martínez Valdivia María Luisa	S/E
79.	Mata Ramírez Hilda	S/E
80.	Medinilla Alejandro Belino	S/E
81.	Medinilla Ruiz Norberto	S/E
82.	Mejía González Yolanda	S/E
83.	Mejía Gómez Florencia	S/E
84.	Mendoza pablo Benito	S/E
85.	Miguel Arenas Amanda	S/E
86.	Miguel Arenas Ambrosia	S/E
87.	Miguel Martínez Cecilio	S/E
88.	Miguel Ramírez Eva	S/E
89.	Miguel Rojas Luz Estrella	S/E
90.	Miranda Martínez Mercedes	S/E
91.	Mora Herrera Evangelina	S/E
92.	Morales Cohetero María Elena	S/E
93.	Morales Jiménez Sebastián	S/E
94.	Morales Moran Magdalena	S/E
95.	Moreno Ventura Ernestina	S/E
96.	Murillo Ruiz Leticia	S/E
97.	Narciso Merino Arturo	S/E
98.	Narciso Merino Gilberto	S/E
99.	Negrete Antonio Clemente	S/E
100.	Nicolás Lorenzo Luisa	S/E
101.	Niño Gómez Eduardo	S/E
102.	Norberto Aguilar Tereso	S/E
103.	Norberto Lázaro Guadalupe	S/E
104.	Ortega Nolasco Constantino	S/E
105.	Ortela Hipólito Demetrio	S/E
106.	Ortela Hipólito Gregorio	S/E
107.	Ortigoza Salazar Teresa	S/E
108.	Ortiz Fabián María del Carmen	S/E
109.	Ortiz González Juan	S/E
110.	Padilla Gusmán Gil	S/E
111.	Palacios García Carmen	S/E
112.	Pastor Campos Reyna	S/E
113.	Patiño Hernández Maura	S/E
114.	Patricio Miguel Paulo	S/E
115.	Pereda Isidro Josefina	S/E
116.	Pérez Julián Alberto	S/E
117.	Pérez Reyes José Martín	S/E
118.	Perfecto García Epigmenio	S/E
119.	Perfecto González Bonifacio	S/E
120.	Perfecto Luca Crispín	S/E
121.	Pineda Arnulfo Lucia	S/E
122.	Ramírez Medinilla Bernardo	S/E
123.	Ramírez Olivares Julia	S/E
124.	Ramírez Olivares Lázaro	S/E
125.	Ramírez Tejeda Virgilio	S/E

126.	Ramón Vásquez Aleja	S/E
127.	Ramos de la Cruz Antonia	S/E
128.	Regules Anaya Yolanda	S/E
129.	Rivera Miguel María Isabel	S/E
130.	Rivera Pulido Facunda	S/E
131.	Robles Aguilar Esteban	S/E
132.	Rodríguez Sosa Guadalupe	S/E
133.	Rodríguez Vela Guadalupe	S/E
134.	Rodríguez Xolo Javier	S/E
135.	Rodríguez Xolo Julio	S/E
136.	Rojas Cortes Margarita	S/E
137.	Rojas Esteban Saturnina	S/E
138.	Rojas Morales Patricio	S/E
139.	Rojas Vázquez Estela	S/E
140.	Ronquillo Manuel José Bernardo	S/E
141.	Roque Ángel Dolores	S/E
142.	Ruiz Ruiz Juvencio	S/E
143.	Salas Mendoza Catalina	S/E
144.	Salinas Huerta Alejandro	S/E
145.	Sánchez Capitán Mauro	S/E
146.	Sánchez Juárez Elizabeth	S/E
147.	Sánchez Mejía María Luisa	S/E
148.	Sánchez Salazar Andrés	S/E
149.	Sánchez Vicente Martha	S/E
150.	Sánchez Vidal Minerva	S/E
151.	Santiago Guzmán Ceferino	S/E
152.	Santibáñez Gómez Cenobia	S/E
153.	Santibáñez Moreno Zeferino	S/E
154.	Santibáñez Silva Anatolia	S/E
155.	Sebastián Elsa	S/E
156.	Sebastián Vicente Igremlas	S/E
157.	Segura Gómez Martha	S/E
158.	Serafín Hernández Juana	S/E
159.	Servín Malpica Matilde	S/E
160.	Silva Severiano Fabiola	S/E
161.	Silva Severiano Felicitas	S/E
162.	Silva Severiano Laureano	S/E
163.	Silverio Avendaño Octavio	S/E
164.	Solís Carrisoza Lourdes	S/E
165.	Solís Matías Guadalupe	S/E
166.	Solís Mijangos Camerina	S/E
167.	Suarez Antonio Juan Carlos	S/E
168.	Toribio Agustín rosa	S/E
169.	Torres Estévez Gilberto	S/E
170.	Valdés Felipe Dionisia	S/E
171.	Valdez Martínez Claudia	S/E
172.	Vargas Guadalupe Alberta	S/E
173.	Velasco Isidro Gervacio	S/E
174.	Ventura López María Cristina	S/E
175.	ventura quintana Laureano	S/E

176.	Vicente José Salustia	S/E
177.	Victoria Felipe Lucio	S/E
178.	Victoriano Anaya Carmen	S/E
179.	Victoriano Castro Candelaria	S/E
180.	Victoriano Contreras Diego	S/E
181.	Victoriano González josefina	S/E
182.	Virgen Manuel Esperanza	S/E
183.	Valdivia Hernández Yolanda	S/E

Como se advierte del estudio anterior, el actor, a pesar de que controvierte que ochocientos cincuenta y nueve de los ciudadanos listados como no validados, de manera indiciaria acredita que en setecientos sesenta y siete casos la responsable no otorgó estatus alguno, esto es así porque aportó cédulas de afiliación de los ciudadanos que aduce si cuentan con la referida documental; sin embargo, no existe certeza jurídica que efectivamente, al momento de presentar su escrito de solicitud de registro como partido político local, haya exhibido las cédulas de afiliación que en el presente juicio ciudadano ofrece.

Lo anterior, dado que de las cédulas de afiliación que acompañó para acreditar su acción, las que obran en el segundo tomo anexo al presente expediente, de la foja trescientos sesenta y ocho a la cuatrocientas veinticinco; de la foja quinientos ochenta y cuatro a la seiscientos treinta; y la foja seiscientos noventa y dos, cuentan con firma autógrafa.

En similar sentido, de las cédulas de afiliación contenidas en el tercer tomo anexo al presente sumario, de la foja cinco a la diez; de la foja trece a la doscientos setenta y tres; las fojas quinientos una y quinientos tres; de la foja setecientos seis a la mil setenta; todas cuentan con firma autógrafa.

Por lo anterior, al contener estampada la firma autógrafa de los ciudadanos que pretenden afiliarse, no existe certeza y seguridad jurídicas que efectivamente dichas cédulas de

afiliación hubiesen sido presentadas por la asociación actora ante el Instituto Electoral Local.

Ahora bien, en lo que hace a la prueba técnica denominada análisis forense metadas, aportada con el objetivo de acreditar que la autoridad responsable manipuló su padrón de afiliados con la finalidad de negarle su registro como partido político; debe decirse que no se le puede conceder valor probatorio alguno, toda vez que, la asociación actora no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, sección 5, de la Ley Electoral.

No obstante, el padrón de afiliados presentado de manera electrónica constituye un simple auxiliar para facilitar la tarea del Consejo General o en su caso la Dirección Ejecutiva; por tanto, las cédulas de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar, el número de asociados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como partido político local; sirve de apoyo la jurisprudencia número 57/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

En tales circunstancias, en el mejor de los escenarios para la asociación actora, lo procedente sería remitir a la autoridad responsable las cédulas de afiliación que en el presente asunto aportó, para que conforme a la metodología ya establecida, se pronunciara sobre su validez; sin embargo, lo anterior, a ningún fin práctico llevaría, en primer lugar, porque el Consejo General consideró válidas veinticuatro mil seiscientas ochenta y seis cédulas de afiliación, a las que, en su caso, de considerarlas

válidas, se le sumarían setecientos sesenta y siete, lo que da un total de veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres cédulas de afiliación válidas.

Resultado que no satisface con el requisito del mínimo de afiliados consistente en el 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, que es de cuarenta mil doscientos treinta y cuatro ciudadanos; sin que se tome en consideración, el cumplimiento del requisito de contar con tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado; ello, en atención a la interpretación más favorable para la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”.

Y en segundo lugar, porque la autoridad responsable negó el registro como partido político local, en virtud, de que, la asociación actora, independientemente del requisito de número de afiliados, no cumplió con la realización permanente de actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de registro ante el Instituto Electoral; por tanto, este Tribunal Electoral procede al estudio del agravio relativo al cumplimiento del requisito de actividades políticas.

## **Apartado 2.**

*El actor esgrime que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable que no se cumplió con el requisito de actividades políticas permanentes, en razón porque las*

*documentales que acompañó a su solicitud prueban tal requisito.*

Al respecto este Tribunal Electoral estima necesario determinar que actos se deben de tomar en cuenta para satisfacer el requisito de la realización permanente de actividades políticas propias.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis XXVII/2013<sup>3</sup>, determinó que el requisito consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza.

Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.

Por su parte, la real academia española define la palabra difundir como la propagación o divulgación de conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.; por otro lado, ideología, como el conjunto de ideas fundamentales que

---

<sup>3</sup> DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)

caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político.

En otro aspecto, Rafael Montesinos en su obra *Ideología, discurso, cultura política y poder*, en lo que hace a la ideología política refiere que es el discurso de los actores políticos que les da la posibilidad de proyectar ante la sociedad mensajes consistentes y aparentemente coherentes que pueden ser considerados como proyectos de nación alternativos al que predomina en la sociedad. Todo grupo o clase social encauzado en el escenario político para competir por el poder habrá de contar, por fuerza, con un discurso mediante el cual establezca contacto con la ciudadanía que, en última instancia, decidirá a cual opción dar su voto de confianza en los procesos electorales, donde se resuelven formalmente las contiendas políticas.

Así podemos sostener que para cumplir con el requisito de actividades políticas permanentes, la asociación actora debe de acreditar la divulgación de sus ideas sobre sus planteamientos y propuestas políticas para fortalecer la vida democrática en el Estado; las posiciones políticas que la caracterizan para la solución de los problemas de interés público; o en su caso, las ideas o principios que la diferencian de otras organizaciones y partidos políticos.

En tal sentido, del análisis de la declaración de principios de la asociación actora, se advierte lo siguiente:

- La inclusión de todos los sectores del Estado en la vida democrática, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas;
- La defensa de los derechos humanos y paridad de género;
- Transparencia y rendición de cuentas;
- Tutela judicial efectiva;
- Propiciar la democracia representativa y participativa;
- División de Poderes;
- Impulsar reformas sociales en favor de los que menos tienen;

- Erradicación de cualquier forma de discriminación;
- Participación ciudadana en las acciones de gobierno de trascendencia;
- Acciones afirmativas para adultos mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables; y
- Libertad de asociación y expresión como valores fundamentales de la convivencia social.

Por lo anterior, a juicio de este tribunal la asociación actora para cumplir con el requisito en cuestión, debe de acreditar la divulgación de los principios e ideas antes enumeradas.

Ahora bien, obra en autos el escrito signado por el ciudadano Joaquín Ruiz Salazar en su carácter de Director General de la organización de ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.” de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, le otorgara a la organización de ciudadanos que representa el registro como partido político local denominado “Renovación Social”; por tanto, acorde con lo previsto por el artículo 92, fracción III, del Código Electoral, le corresponde a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” acreditar la realización permanente de actividades políticas propias, en un lapso comprendido del doce de diciembre de dos mil doce al mismo día y mes del año dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, se procede a estudiar las constancias que la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” acompañó a su solicitud para acreditar el requisito en estudio, a saber:

- 1) Escrito de agradecimiento de fecha ocho de febrero de dos mil doce, signada por Antonio Aquilino López, quien dice ser representante de los vecinos del camino a Santiago Amatlán, con anexo de cuatro copias de placas fotográficas.
- 2) Escrito de agradecimiento de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signada por Santiago Espinoza Cruz, quien dice ser Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Tutepec, Distrito de Juquila.

- 3) Escrito de solicitud de material para construcción de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, signado por quienes dicen ser autoridades municipales de San Andrés Sachio, Nochixtlán, Oaxaca.
- 4) Escrito de agradecimiento de fecha once de mayo de dos mil trece, signado por quien dice ser Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria José Vasconcelos.
- 5) Escrito de solicitud de apoyo, de fecha dos de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Colonia Esperanza.
- 6) Escrito de agradecimiento, de fecha ocho de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Colonia Esperanza.
- 7) Escrito de agradecimiento de fecha once de junio de dos mil trece, signado por Juan de Dios Palma López.
- 8) Impresión de imagen con la leyenda "Entrega de dos toneladas de cemento al comité pro obra del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, junio del 2013" con anexo de lista de nombres en cuatro hojas.
- 9) Escrito de agradecimiento de fecha doce de mayo de dos mil doce, signado por el agente municipal de Zompantle Miahuatlán, Oaxaca.
- 10) Escrito de agradecimiento de fecha diez de agosto de dos mil trece, signado por Enriqueta Barragán, con anexo de placa fotográfica.
- 11) Escrito de agradecimiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, signado por quien dice ser el Agente de Policía de San Felipe Yegachin, Miahuatlán, Oaxaca.
- 12) Escrito de solicitud de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por Aurora López Sánchez.
- 13) Escrito de agradecimiento de fecha once de enero de dos mil trece, signado por Aurora López Sánchez, con anexo de impresión de imagen con la leyenda "celebrando a nuestros niños de la Escuela Primaria Revolución de San María Ixtepejí, Oaxaca, en el día de reyes"
- 14) Escrito de agradecimiento de fecha once de agosto de dos mil trece, signado por Santiago Espinoza Cruz, quien dice ser Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Tutepec, Distrito de Juquila.
- 15) Escrito de agradecimiento de fecha once de agosto de dos mil trece, signado por quien dice ser el Presidente de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca.
- 16) Impresión de imagen con la leyenda "Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL para el año 2013"
- 17) Impresión de imagen con la leyenda "Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Asunción Nochixtlán, para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL para el año 2013"
- 18) Escrito de invitación para asistir como ponente de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce.
- 19) Permiso de constitución de asociación civil con folio 090911211011, de fecha once de septiembre de de dos mil nueve.
- 20) Instrumento notarial número diez mil novecientos doce, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve.
- 21) Contrato de comodato de fecha cuatro de enero de dos mil doce.
- 22) Diversos recibos de periodo de consumo de la Comisión Federal de Electricidad.

- 23) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de diciembre de 2009"
- 24) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de octubre de 2009; mengoli de morelos"
- 25) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de octubre de 2009; San Felipe Yegachin"
- 26) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de octubre de 2009; Guixe"
- 27) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de octubre de 2009; El Tepehuaje"
- 28) Una hoja de lista de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de diciembre de 2009; San José el Peñasco"
- 29) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de diciembre de 2009; San José Lachiguiri"
- 30) Una hoja de lista de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de octubre de 2009; Santa Catarina Coatlán"
- 31) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; San José El Peñasco"
- 32) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; Monjas"
- 33) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; La Soledad"
- 34) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; Buena Vista"
- 35) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; Santa María La Pila"
- 36) Una hoja de lista de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; Tierra Blanca"
- 37) Dos hojas de listas de nombres con la leyenda "Relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el Consejo correspondiente al mes de marzo de 2010; San José Llano Grande"
- 38) Ejemplar de la Voz del Consejo Indígena del Sureste A.C. No. 2, de abril de dos mil once.

- 39) Ejemplar de la Voz del Consejo Indígena del Sureste A.C. No. 3, de abril de dos mil once.
- 40) Diversas impresiones de páginas electrónicas.
- 41) Notas periodísticas del ejemplar "Intolerancia" correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once.
- 42) Plan de acción de la comunidad indígena de San Isidro Buenos Aires, Cuyamecalco, Cuicatlán, Oaxaca, de enero de dos mil doce.

De las documentales enlistadas con anterioridad, las identificadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 40, se puede considerar que fueron suscritas dentro del lapso comprendido del doce de diciembre de dos mil doce al mismo día y mes del año dos mil catorce, para mayor comprensión se enlistan de nueva cuenta.

- 1) Escrito de agradecimiento de fecha once de mayo de dos mil trece, signado por quien dice ser Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria José Vasconcelos.
- 2) Escrito de solicitud de apoyo, de fecha dos de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Colonia Esperanza.
- 3) Escrito de agradecimiento, de fecha ocho de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Colonia Esperanza.
- 4) Escrito de agradecimiento de fecha once de junio de dos mil trece, signado por Juan de Dios Palma López.
- 5) Impresión de imagen con la leyenda "Entrega de dos toneladas de cemento al comité pro obra del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, junio del 2013" con anexo de lista de nombres en cuatro hojas.
- 6) Escrito de agradecimiento de fecha diez de agosto de dos mil trece, signado por Enriqueta Barragán, con anexo de placa fotográfica.
- 7) Escrito de solicitud de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por Aurora López Sánchez.
- 8) Escrito de agradecimiento de fecha once de enero de dos mil trece, signado por Aurora López Sánchez, con anexo de copia de impresión de imagen con la leyenda "celebrando a nuestros niños de la Escuela Primaria Revolución de San María Ixtepejé, Oaxaca, en el día de reyes"
- 9) Escrito de agradecimiento de fecha once de agosto de dos mil trece, signado por Santiago Espinoza Cruz, quien dice ser Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Tutepec, Distrito de Juquila.
- 10) Escrito de agradecimiento de fecha once de agosto de dos mil trece, signado por quien dice ser el Presidente de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlán, Oaxaca.
- 11) Impresión de imagen con la leyenda "Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL para el año 2013"

- 12) Impresión de imagen con la leyenda “Reunión del Consejo Indígena del Sureste A.C. con los agentes municipales de Asunción Nochixtlán, para acordar los proyectos productivos, para ingresar a SEDESOL para el año 2013”
- 13) Diversas impresiones de páginas electrónicas.

Las constancias de referencia, revisten los siguientes elementos.

**Expedición.** Las constancias de referencia, fueron expedidas por diversas ciudadanas y ciudadanos y en específico por la Presidenta del Comité de padres de familia de la Escuela Primaria José Vasconcelos; Presidenta del Comité de la colonia Esperanza; Presidente del Comité de Obra de la calle Emiliano Zapata del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula; Presidenta del Comité de padres de familia de la Escuela Primaria Revolución en Santa María Ixtepejí; Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Tuxtepec, Juquila.

**Temporalidad.** La ubicación temporal de las constancias en cuestión, se encuentran del dos de enero al once de agosto de dos mil trece; en lo que hace a las impresiones de páginas electrónicas, no existe certeza de la fecha exacta de divulgación de las noticias que contienen, sin embargo, se tomarán en cuenta en atención a interpretación más favorable para la asociación actora.

**Contenido.** Agradecimientos, solicitudes de apoyo, noticias e impresiones de imágenes.

Analizadas las constancias descritas con anterioridad, este Tribunal Electoral considera que no son idóneas para tener por cumplido el requisito en cuestión.

Ello porque las referidas documentales son privadas y tienen en principio valor indiciario y sólo administradas entre sí o con

otras pueden generar plena certeza de los hechos que consignan, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, sección 3, de la Ley Electoral.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que las constancias en estudio, no acreditan si quiera a manera de indicio que la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” haya realizado actividades de carácter político; ello, porque de su contenido no se advierte que se diera a conocer a la sociedad sobre sus planteamientos y propuestas políticas para fortalecer la vida democrática del Estado; las posiciones políticas que la caracterizan para la solución de los problemas de interés público; o en su caso, las ideas o principios que la diferencian de otras organizaciones y partidos políticos.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a las referidas constancias, se advierte claramente que el lapso de las mismas es de un periodo comprendido del dos de enero al once de agosto de dos mil trece, lo cual evidentemente no cumple con la temporalidad exigida por la ley; esto es así, porque la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, no prueba actividad política alguna en un lapso de quince meses, es decir, de septiembre de dos mil trece a diciembre de dos mil catorce.

En tales circunstancias, se estima que las constancias analizadas no son idóneas para acreditar el cumplimiento de la realización permanente de actividades políticas propias, en un lapso comprendido del doce de diciembre de dos mil doce al mismo día y mes del año dos mil catorce, de ahí que se considere infundado el agravio en análisis.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que la autoridad responsable se apegó a lo

establecido por el artículo 98 del Código Electoral, es decir, una vez recibida la solicitud de registro de como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, y la respectiva documentación, la Dirección Ejecutiva procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92, del Código Electoral; efectuada la verificación observó la garantía de audiencia de la asociación solicitante, y una vez vencido el plazo otorgado, elaboró el dictamen atinente.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, por medio del cual negó el registro como partido político local a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, 92 y 98 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ello, porque del análisis de los requisitos que debe cumplir cualquier organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político, previstos en el artículo 92, del Código Electoral, queda acreditado que la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del numeral antes invocado, consistentes en: contar con un número total de afiliados en el Estado superior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior; y realizar permanentemente actividades políticas

propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor aduce que la mayoría de los afiliados son de origen indígena, sin embargo, conforme a lo establecido por los artículos 41, fracción I, 116, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el derecho de asociación en materia político-electoral, tratándose de partidos políticos, no es absoluto, sino que está afectada por una característica de rango constitucional e internacional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley; esto es, corresponde al legislador local, establecer en la ley relativa la forma y los requisitos en que se organizarán los ciudadanos en materia político-electoral.

En ese sentido, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos oaxaqueños pueden formar partidos políticos locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 92, del Código Electoral; requisitos que aun supliendo la deficiencia de la queja, no se satisfacen.

A manera de colorario debe decirse que los documentos básicos de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste” aun cuando hacen manifestaciones generales no retoman los principios e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera confirmar el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, por medio del cual se negó el registro como partido político local a la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste”.

**Octavo.** Notifíquese en forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

**Segundo.** La personalidad del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, como representante legal de asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste”, quedó acreditada de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declaran infundados los agravios analizados, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**Cuarto.** Se confirma el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, de

conformidad con el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido, y en su oportunidad devuélvase los documentos atinentes.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.